

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 117, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2015	Número 88
-----------------------	---	-----------

Cuarta Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo número 117, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.	54
---	----

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones I, II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. segundo párrafo, 6o., y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del Decreto Legislativo número 262, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se expide la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

Mediante Decreto Legislativo número 262, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206, Décima Quinta Parte, de fecha 26 de diciembre 2014, se expidió la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

La Ley de referencia derivó de la dictaminación de tres iniciativas, una de las cuales fue propuesta por el Poder Ejecutivo, con la búsqueda que los recursos económicos de que disponga el sector público se administren con eficiencia,

eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados; permitiendo con ello, optimizar dichos recursos, mediante la obtención de mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias inherentes a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que requiera el Gobierno Estatal para el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se propuso establecer de manera puntual las responsabilidades a cargo de cada una de las partes que intervienen en los procedimientos, en aras de transparentar el ejercicio del gasto público.

Así, con la citada Ley, se actualizó nuestro marco normativo local en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios. Al efecto, se introdujeron a dicho marco nuevas instituciones, a la vez que se perfeccionaron las existentes; todo ello, en aras de fortalecer las herramientas jurídicas del sector público que le permitan mejorar la administración de los recursos económicos de que dispone para satisfacer los objetivos y fines públicos que está llamado a cumplir, de manera que tales recursos se apliquen con la mayor eficiencia, eficacia y honradez.

A fin de complementar el andamiaje jurídico de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, es necesario instrumentar las disposiciones reglamentarias que hagan posible su aplicación y operación eficiente en el ámbito de la Administración Pública Estatal, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto Legislativo número 262.

Bajo ese orden de ideas, a través del presente Decreto se reglamenta lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en el ámbito de la Administración Pública Estatal. Es conveniente hacer notar que se dejó de acotar la esfera de competencia del presente ordenamiento al Poder Ejecutivo, ampliándose a la Administración Pública Estatal a fin de comprender tanto a dependencias y entidades; ello en armonía con lo previsto en el artículo 2, fracciones I y V, de la citada Ley de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, entre los aspectos más relevantes que se contemplan, en relación con el vigente Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato para el Poder Ejecutivo, destacan la inclusión en el glosario del término «convenio marco», a fin de puntualizar los elementos que caracterizan a

dicho instrumento, cuya celebración actualmente se contemplan en la multicitada Ley de Contrataciones.

En sintonía con la definición del convenio marco, se regulan las particularidades que deben observarse para la suscripción de dichos instrumentos, limitándose su uso únicamente para la adquisición de bienes y servicios estandarizados y de uso generalizado, los cuales deben encontrarse clasificados como tales en el catálogo electrónico que al efecto instrumenta la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

De igual manera, se regula al respecto lo concerniente a la selección de proveedores, así como la vigencia y modificaciones a los convenios marco y la suscripción de los contratos específicos que se celebren en arreglo a tales convenios.

Respecto de los contratos específicos, se establece un sistema de información y difusión para que las dependencias y entidades interesadas suscriban dichos contratos, los que en ningún caso deben sobrepasar los montos de adjudicación directa, pues en dicho supuesto los facultados para la asignación de dichos contratos serán los comités o subcomités respectivos. Se establece también la posibilidad para que dependencias y entidades adquieran, arrienden o contraten sin sujetarse a un convenio marco, cuando previa investigación de mercado acrediten que existen proveedores que ofrecen mejores condiciones. En esos casos, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

A fin de clarificar los alcances de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en cuanto a los actos y operaciones que se encuentran excluidos de la misma, se prevé en el artículo 3 del presente Reglamento una serie de criterios que auxiliarán para determinar las relaciones de índole consensual que no se encontrarán sujetas a la citada Ley y al presente ordenamiento.

Con motivo de la obligación de publicar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se regula su contenido mínimo para efectos de su publicación correspondiente, así como las disposiciones aplicables para su actualización periódica.

Otra de las novedades de la Ley de Contrataciones que se regulan en el presente Reglamento, son las normas aplicables que deberán atenderse para el abastecimiento simultáneo. En lo particular, se establece que el porcentaje diferencial de precio que se tomará en cuenta para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición ganadora.

Acorde a lo previsto en los numerales 29 y 30 de la ley reglamentada, se precisa la integración y funcionamiento de los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de la Administración Pública Estatal. Al respecto, se prevé la intervención que pueden tener los testigos sociales en dichos órganos colegiados, acotándose ésta únicamente en aquellos procedimientos en los que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas determine su participación; ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley que se reglamenta.

Asimismo, se norma la participación que tendrán las personas invitadas por los comités o subcomités, siendo importante señalar que tendrán, junto con los testigos sociales, la obligación suscribir una declaración de reserva y confidencialidad, a fin de no poner en riesgo las contrataciones públicas.

Por otra parte, se norma el contenido mínimo del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, a fin de contar con la información que permita clasificar a los proveedores de acuerdo con su actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, especialidad, capacidad —técnica, económica y financiera—, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades y de su cumplimiento en tiempo y en monto.

Una de las cuestiones primordiales que se desarrollan en el presente Decreto, es la investigación de mercado que se contempla en el artículo 50 de la Ley objeto de reglamentación. Al efecto, se establecen las fuentes que deberán considerarse para integrarla, señalándose también los propósitos de su realización y para qué puede ser utilizada. Asimismo, se precisan las áreas de las dependencias y entidades responsables de realizar la investigación de mercado.

Con la reglamentación de la investigación de mercado se pretende materializar su objetivo fundamental, consistente en proporcionar información confiable a los agentes públicos encargados de la contratación, a fin de que en

ejecución de los procedimientos respectivos tomen las mejores decisiones que les permitan obtener el mayor beneficio o valor por los recursos públicos utilizados.

Por otro lado, con la novedosa inclusión de los testigos sociales en la multicitada Ley de Contrataciones, se abona a la transparencia, legalidad e imparcialidad de los procedimientos de contratación. Por tal motivo, resulta imprescindible su reglamentación, por lo cual se desarrolla en el presente ordenamiento lo relativo al registro y cancelación en el Padrón de Testigos Sociales, las particularidades de sus funciones y participación en los procedimientos de contratación que intervengan, los términos de contratación y contraprestación por sus servicios, así como la evaluación de su actuar.

En cuanto al desarrollo del capítulo relacionado con la licitación pública, se ha considerado conveniente reiterar el carácter ordinario y preferencial de este procedimiento de contratación con relación a los demás que contempla la ley reglamentada, señalándose al efecto que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas. De esta manera, se pretende dejar en claro a los operadores de la norma que sólo en casos excepcionales y bajo las condiciones exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, será procedente llevar a cabo procedimientos de contratación distintos a la licitación pública.

Dado su carácter preferencial, en la Ley que se reglamenta se prevé la posibilidad de realizar una licitación pública, aun cuando por el importe de la operación sea procedente llevar a cabo un procedimiento distinto de contratación, siempre y cuando así se justifique. Ante ello, se establece la necesidad de contar en estos casos con un dictamen que se acompañe a las solicitudes de requerimiento, en el que se precisen las razones para llevar a cabo las licitaciones públicas respectivas.

Por otra parte, para efectos de cumplir la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Contrataciones Públicas, objeto de reglamentación, relativa a difundir las convocatorias por medios o redes de comunicación electrónica, se propone que las mismas se divulguen a través del sistema de compras por internet previsto en la citada Ley. En cuanto a las bases y sus anexos, se condiciona la obligación a la difusión previa a través de dicho medio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, de la antecitada Ley de Contrataciones.

Asimismo, dada la multiplicidad de medios que el artículo 63 de la referida Ley de Contrataciones prevé para la publicación y difusión de las convocatorias, se define en el artículo 74 del presente reglamento, el día de publicación que se tomará como referente para determinar el inicio de la licitación y computar el plazo para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Se ha previsto en el presente Reglamento los requisitos que deben satisfacerse para presentar una oferta conjunta. Con ello, se otorga seguridad y certeza jurídica a los licitantes interesados al contar con las bases necesarias para participar de manera agrupada en los procedimientos de licitación.

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato prevé de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo licitaciones públicas electrónicas. A través del uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, se reducen en gran medida los riesgos de corrupción al existir menos interacción entre los participantes y las autoridades involucradas; a la vez que favorece la disminución de gastos y costos asociados con la realización y participación en procedimientos de contratación efectuados de manera tradicional.

Así, en razón de las nuevas modalidades de licitación pública que se contemplan en el artículo 57 de la Ley de Contrataciones —presencial, electrónica o mixta—, se norma a través del presente Reglamento la manera en que conforme a cada modalidad de la licitación pública habrán de desarrollarse los distintos eventos que la conforman, tales como la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de ofertas.

De igual manera, se prevé para los procedimientos de licitación pública la posibilidad de establecer en las bases respectivas que la evaluación de ofertas técnicas se efectúe de manera previa al acto de apertura de ofertas económicas. Con dicha reglamentación se pretende optimizar los procedimientos de licitación, al garantizarse la recepción de precios ofertados únicamente de aquéllos licitantes en condiciones de atender las especificaciones técnicas de los bienes o servicios requeridos.

En cuanto a la modalidad de oferta subsecuente de descuentos, se establece en el presente Reglamento que la apertura de ofertas económicas se

lleve a cabo únicamente con los licitantes que cumplan con los requerimientos técnicos exigidos en las bases de licitación.

La inclusión del precio no aceptable y precio conveniente en nuestra legislación local en materia de contrataciones públicas, tiene por objeto garantizar la obligación del Estado de seleccionar a sus proveedores mediante procedimientos de contratación sustentados en mecanismos e instrumentos de valoración objetivos, a través de los cuales obtenga las condiciones más favorables de contratación desde un punto de vista económico, así como atendiendo a razones de eficiencia y eficacia.

A efecto de que dichos mecanismos de evaluación cumplan con los propósitos previamente anotados, se desarrollan en el presente instrumento las bases objetivas sobre las cuales deben sustentarse las autoridades responsables respectivas para calcular los precios antes mencionados.

El presente Reglamento contempla un capítulo específico para la licitación restringida, en el cual se establece, entre otros aspectos, que la selección de participantes deberá hacerse de entre los proveedores inscritos en el Padrón respectivo de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los proveedores de que se trate tengan celebrados con las dependencias o entidades, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretendan utilizar los bienes o prestar los servicios. Esta disposición tiene la finalidad de procurar una cuidadosa selección de proveedores en función de la información contenida en el Padrón, de manera que con ello, aunado a las investigaciones de mercado que al efecto se realicen, se incrementen las posibilidades del Estado de obtener las mejores condiciones de contratación.

Asimismo, a fin de favorecer la continuidad y desarrollo de las licitaciones restringidas, se precisa que las ofertas recibidas en el acto de presentación y apertura, deberán ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la licitación restringida.

De igual manera, se prevé en este capítulo que cuando una licitación restringida se declare desierta, deberá realizarse una segunda invitación, excepto

cuando se trate de la segunda ocasión, caso en el que procederá a realizar una adjudicación directa, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la multicitada Ley de Contrataciones.

A diferencia de la reglamentación vigente, en el capítulo de adjudicación directa previsto en el presente Decreto, se ha dispuesto que el comité o subcomité respectivo considerará la información del Padrón de Proveedores a efecto de garantizar lo dispuesto en el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas que se reglamenta, es decir, deberá verificarse en el referido Padrón, la existencia de proveedores idóneos para su contratación directa, en función de su capacidad de respuesta, recursos y actividades relacionadas con los bienes o servicios a contratarse.

Con el fin de garantizar que la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como las contralorías internas de las entidades, puedan ejercer sus facultades de control y vigilancia en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo en el ámbito de la Administración Pública Estatal, se dispone en el presente ordenamiento la necesidad de indicar en el contrato respectivo que los proveedores deberán proporcionar la información que en su momento les requieran dichos órganos de control. De igual manera, para certeza y seguridad jurídica de los requeridos, se precisan también la forma y términos que deberán observar los citados órganos de control al momento de solicitar datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios efectuados al amparo de la Ley de Contrataciones.

Otro asunto que se norma en el presente Reglamento, es el relacionado con el pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 51, último párrafo y 116, segundo párrafo, de la Ley de Contrataciones, es decir, aquellas inversiones que el licitante o proveedor hayan realizado en virtud de su participación en una licitación o la celebración de un contrato y que por caso fortuito o fuerza mayor sea cancelado el procedimiento de licitación o por razones de interés público se dé por terminado anticipadamente el contrato. Lo anterior, resulta apremiante ante la necesidad de estipular de manera clara y precisa la procedencia, plazos, conceptos y condiciones para el pago dichos gastos.

Por último, a fin de desarrollar la regulación de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley de Contrataciones, se establecen en el Título

Séptimo del presente Reglamento, la regulación de los procedimientos de conciliación y arbitraje, así como de la instancia de inconformidad que se tramitará ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 117

Artículo Único. Se **expide** el **Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos señalados en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo electrónico:** Documento digital con firma electrónica que expida el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la cuenta del destinatario, con el que se acreditará el envío y recepción del acto objeto de notificación;

- II. **Almacenes:** Espacio físico destinado al resguardo de los bienes muebles adquiridos, enajenados o arrendados por el Gobierno del Estado;
- III. **Área solicitante:** Unidad administrativa de las dependencias o entidades, que requiera formalmente la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquella que los utilizará;
- IV. **Bienes inmuebles:** Aquéllos que de conformidad con el Código Civil para el Estado de Guanajuato participen de esa naturaleza;
- V. **Bienes muebles:** A los que se les atribuya esa naturaleza en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- VI. **Contraseña:** Serie de caracteres generada por el proveedor o licitante, que lo identifican y que sirve para acceder a la notificación realizada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- VII. **Convenios marco:** Acuerdos celebrados por la Secretaría con uno o más proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, formalicen la Secretaría, las dependencias o entidades;
- VIII. **Cuenta:** Servicio que provee a los proveedores y licitantes un espacio para la recepción y almacenamiento de los actos objeto de notificación en el Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- IX. **Destinatario:** Proveedores y todas aquellas personas que presenten ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación, a quienes vayan dirigidos los actos que serán objeto de notificación a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- X. **Dirección General:** Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

- XI. **Garantía:** Instrumento jurídico a través del cual el proveedor respalda económicamente el cumplimiento de un contrato y, en su caso, el anticipo que se le hubiese entregado;
- XII. **Inventario:** Relación ordenada y sistematizada de bienes muebles que se encuentran en existencia;
- XIII. **Ley:** Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
- XIV. **Notificador:** Servidor público adscrito a la Dirección General, a quien se hayan delegado facultades para realizar notificaciones electrónicas con base en la normatividad aplicable;
- XV. **Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:** Registro ordenado y sistematizado de las personas con capacidad para contratar, que deseen enajenar o arrendar bienes muebles o prestar servicios a las dependencias y entidades;
- XVI. **Partida:** Rubro de bienes o servicios específicos, pertenecientes a un género similar, que son objeto de una licitación, concurso o subasta;
- XVII. **Pena convencional:** Pago que se fija a cargo del proveedor para el caso de que incurra en incumplimiento de las obligaciones estipuladas contractualmente con las dependencias o entidades;
- XVIII. **Refrendo:** Acto por el cual se tiene por actualizada la información de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;
- XIX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal;
- XX. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXI. **Sistema de Notificaciones Electrónicas:** Sistema WEB desarrollado para la gestión de notificaciones electrónicas en términos de lo previsto por el artículo 52 Bis de la Ley;

- XXII. Subcomité:** Órgano colegiado encargado de realizar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios en las dependencias y entidades, que se constituya previa autorización de la Secretaría. En el caso de las entidades se requerirá además que exista previamente acuerdo de su órgano de gobierno; y
- XXIII. Usuario.** Serie de caracteres que se utilizan para identificar al proveedor y a todas aquellas personas que presenten ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación, para efectos del acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Exclusión de operaciones

Artículo 3. De conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción V, y 7 de la Ley, no se encuentran sujetos a la misma y al Reglamento, aquellas relaciones de índole consensual en las que:

- I. Se generen a cargo de la Administración Pública Estatal obligaciones distintas al pago de contraprestaciones;
- II. El legislador federal o local haya establecido disposiciones específicas en cuanto a la naturaleza de los actos, su fondeo, formalización o ejecución;
o
- III. Se actualice alguna de las demás hipótesis de excepción previstas en la Ley, en términos de la interpretación que al efecto emita la Secretaría, a través de las áreas competentes.

Obligación de los servidores públicos

Artículo 4. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que participen en las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles o en la contratación de servicios a que refiere la Ley, estarán obligados a observar las disposiciones contenidas en la misma, en el Reglamento y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Arrendamiento de bienes muebles

Artículo 5. Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, realizarán el análisis necesario tendiente a justificar el mismo.

Contrataciones consolidadas

Artículo 6. Para la optimización de los recursos públicos, la Secretaría podrá consolidar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de uso generalizado, para lo cual mantendrá una estrecha comunicación e intercambio de información sobre las necesidades de las dependencias y entidades.

La Secretaría, por conducto de su titular, suscribirá, en su caso, los convenios de colaboración administrativa con los sujetos de la Ley o municipios del Estado, que permitan las adquisiciones, arrendamientos o contratación de bienes o servicios en forma consolidada. No será necesaria la suscripción de convenios entre la Secretaría y las entidades.

Elaboración del programa anual

Artículo 7. Las dependencias y entidades para la elaboración de su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, además de lo dispuesto en la Ley, observarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Remisión del proyecto de programa anual

Artículo 8. Las dependencias y entidades, enviarán a la Secretaría el proyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, informando de su remisión a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda.

Dicho proyecto deberá ser remitido por las dependencias y entidades a más tardar el veintidós de octubre del ejercicio inmediato anterior al cual se vaya a aplicar. La programación de los contratos abiertos se hará preferentemente antes del ejercicio fiscal en el que se vayan a ejecutar, iniciando en su caso el procedimiento de contratación respectivo con la finalidad de que se celebre el contrato al iniciar el mencionado ejercicio fiscal.

El programa anual de las entidades deberá ser presentado a la Secretaría una vez que se cuente con las autorizaciones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a éstas.

Contenido del programa anual

Artículo 9. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, la versión pública del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades, deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. La indicación del ejercicio fiscal al que corresponda el programa;
- II. La denominación de la dependencia o entidad que requiera los bienes o servicios;
- III. Breve descripción general de los bienes o servicios requeridos;
- IV. La unidad de medida y cantidades de los bienes o servicios requeridos;
- V. La clasificación de las contrataciones en adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios;
- VI. La indicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen más de un ejercicio presupuestal;
- VII. El señalamiento de que la información del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios es útil únicamente para fines de planeación y no representa un compromiso de las dependencias y entidades a realizar esas contrataciones;
- VIII. La demás que determine la Secretaría mediante las disposiciones administrativas aplicables.

Actualización del programa anual

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley, las dependencias y entidades deberán actualizar trimestralmente el contenido de su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a más tardar dentro los quince días naturales siguientes al término del trimestre.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán informar de las modificaciones correspondientes a la

Secretaría, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y, en su caso, al órgano interno de control de la entidad respectiva.

Especificaciones de los bienes o servicios

Artículo 11. El área solicitante será la responsable de precisar a la Secretaría todas las especificaciones de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, que serán susceptibles de medirse para verificar su cumplimiento, y deberán presentarse en el formato que para tal efecto emita la Dirección General.

Cumplimiento de disposiciones emitidas por la Secretaría

Artículo 12. Las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acatar los procedimientos administrativos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Determinación, cuantificación e imposición de sanciones

Artículo 13. La Secretaría, conforme a lo previsto por la Ley, determinará, cuantificará e impondrá las sanciones que establece el artículo 127 de la Ley. Las dependencias deberán dar a conocer en forma inmediata a la Secretaría sobre la presunta comisión de las infracciones establecidas en la Ley.

Las entidades en el ámbito de su competencia aplicarán lo conducente.

Para el establecimiento, cálculo y cobro de las penas convencionales, las dependencias y entidades deberán sujetarse a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Interpretación del Reglamento

Artículo 14. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar el Reglamento para efectos administrativos.

Supletoriedad

Artículo 15. En lo no previsto por la Ley, el Reglamento y las bases de la convocatoria, en las citaciones, notificaciones, requerimientos y demás formalidades que se deban practicar en los actos y procedimientos regulados por este Reglamento, se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su

defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, así como la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Acciones para la suscripción de convenios marco

Artículo 16. La Secretaría conducirá las acciones necesarias para la selección de proveedores y suscripción de los convenios marco.

Solamente serán susceptibles de ser objeto de un convenio marco, los bienes y servicios estandarizados y de uso común o generalizado en la administración pública estatal que se encuentren en el catálogo electrónico que para tal efecto determine la Secretaría. El catálogo a que se refiere el presente párrafo deberá señalar las características y especificaciones técnicas y de calidad de los bienes y servicios que podrán ser objeto de un convenio marco.

Previamente al proceso de selección de proveedores de un convenio marco, la Secretaría deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar, con el apoyo de las dependencias y entidades que considere conveniente y que estén relacionadas con los bienes y servicios objeto del convenio marco, una investigación de mercado en términos de las disposiciones aplicables de la Ley y el Reglamento.

La información obtenida en la investigación de mercado, se utilizará como referencia para determinar las condiciones a establecer en el convenio marco;

- II. Determinar el volumen de los bienes o servicios requeridos; y
- III. Identificar las dependencias y entidades que de acuerdo a sus necesidades, pudieran celebrar los contratos específicos al amparo del convenio marco, las que en ningún caso podrán ser menos de cinco.

Celebración de convenios marco

Artículo 17. En la celebración de los convenios marco se atenderán los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la administración pública estatal, mismos

que deberán reflejarse en los contratos específicos que se suscriban con motivo de dichos convenios.

Cualquier posible proveedor que cumpla con los mismos requisitos y condiciones acordadas en el convenio marco, podrá adherirse al mismo con posterioridad a su firma, siempre y cuando continúe vigente.

Vigencia de los convenios marco

Artículo 18. El plazo de vigencia de cada convenio marco será especificado en las bases.

Modificaciones a los convenios marco

Artículo 19. Las modificaciones al convenio marco que las partes acuerden realizar, deberán formalizarse a través de convenios modificatorios.

La Secretaría revisará periódicamente los convenios marco que se hubieran celebrado, a efecto de verificar que continúan ofreciendo las mejores condiciones.

Contratos específicos

Artículo 20. La Secretaría mantendrá informadas a las dependencias y entidades sobre los bienes o servicios objeto de los contratos marco celebrados, para que, en su caso, éstas suscriban los contratos específicos correspondientes.

En ningún caso el importe de los contratos específicos que suscriban las dependencias y entidades deberá sobrepasar el monto máximo establecido para las adjudicaciones directas en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente. Los contratos específicos que sobrepasen dichos montos serán adjudicados por el comité o subcomité respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de la Ley.

Las dependencias y entidades podrán adquirir o arrendar los bienes o contratar los servicios objeto de los convenios marco celebrados, sin sujetarse a éstos, sólo en los casos en que acrediten con una investigación de mercado, que obtendrán mejores condiciones a las convenidas en el convenio marco. En ese caso, la dependencia o entidad deberá informar de tal hecho a la Secretaría, la que evaluará la viabilidad de modificar o dar por terminado el convenio marco

de que se trate, así como de tomar las acciones correspondientes para que las demás dependencias y entidades no realicen contrataciones al amparo del convenio marco en tanto se determina lo procedente.

Indicación en la convocatoria del abastecimiento simultáneo

Artículo 21. En las convocatorias en las que se prevea la adjudicación del contrato mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren los artículos 54 y 66, fracción XII, de la Ley, la convocante indicará el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición ganadora.

En caso de omisión de alguno o algunos de los elementos dispuestos en el párrafo anterior, la adjudicación del contrato correspondiente se efectuará a favor del licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación pública.

Adjudicación del contrato tratándose del abastecimiento simultáneo

Artículo 22. Al licitante cuya proposición haya sido seleccionada en primer lugar se le adjudicará el contrato por una cantidad igual o superior al cuarenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su propuesta, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior de los bienes o servicios solicitados.

La asignación por el porcentaje que reste después de aplicar lo dispuesto en el párrafo que precede, se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento.

Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, según se precise en la convocatoria a la licitación pública, se podrá asignar al proveedor seleccionado en primer lugar y en caso de que éste no acepte, se podrá adjudicar el contrato respectivo al licitante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio no sea superior al porcentaje señalado en la convocatoria a la licitación pública, el cual no podrá exceder el porcentaje indicado en el artículo 21 del Reglamento y en caso de no aceptar, se declarará desierta y se

procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

Título Segundo Comités y Subcomités

Capítulo I Disposiciones Comunes

Principios que deben observar los Comités y Subcomités

Artículo 23. Los comités y subcomités, según corresponda, deberán promover que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios se realicen de manera racional, óptima, eficiente y transparente, conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Atribuciones de los Comités y Subcomités

Artículo 24. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 31 de la Ley, los comités o subcomités tendrán las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes para la instauración del procedimiento de licitación o subasta, según corresponda, para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o para la contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades;
- II. Autorizar con base en el dictamen respectivo, previo al inicio del procedimiento de contratación respectivo, sobre la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las bases de las licitaciones o subastas;
- IV. Realizar las juntas de aclaraciones de las bases de las licitaciones o subastas;
- V. Realizar los actos de presentación y apertura de ofertas o posturas, en las licitaciones o subastas;

- VI.** Evaluar, considerando las tablas comparativas, las ofertas o posturas, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VII.** Emitir los fallos correspondientes y demás autorizaciones en los procedimientos de contratación que lleven a cabo;
- VIII.** Autorizar el otorgamiento de anticipos en términos de la Ley y el Reglamento, respecto de aquellos contratos que hayan adjudicado;
- IX.** Acordar la prórroga de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios en términos de la Ley y el Reglamento, respecto de aquellos contratos que hayan adjudicado; y
- X.** Acordar, sujetándose a los lineamientos que emita la Secretaría para tales efectos, la modificación, suspensión, terminación o rescisión, respecto de aquellos contratos que se hubiesen adjudicado a través de dichos órganos colegiados.

El comité respectivo podrá comisionar a los servidores públicos de la Dirección General, para que realicen, a su nombre, los actos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este numeral, los que en la realización de dichos actos, deberán identificarse mediante el oficio correspondiente, exhibiendo además su nombramiento vigente.

Facultades de los integrantes de los Comités y Subcomités

Artículo 25. Los integrantes de los comités o subcomités tendrán las siguientes facultades:

- I.** El Presidente:
 - a)** Autorizar las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como presidirlas y citar a sus miembros cuando sea necesario;
 - b)** Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, dirigir los debates de sus integrantes y hacer la declaratoria correspondiente del resultado de

las votaciones, así como vigilar y dar seguimiento a los acuerdos tomados;

- c)** Representar al comité o subcomité, presentar los informes que le sean solicitados y suscribir los documentos que se requieran; y
- d)** Las demás que expresamente le confiera, en el ámbito de su competencia, el comité o subcomité respectivo, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. El Secretario:

- a)** Elaborar, expedir y publicar las convocatorias, así como emitir las órdenes del día, en las que se incluirán los soportes documentales necesarios;
- b)** Levantar la asistencia de los integrantes y hacer la declaratoria del quórum legal, dar lectura al orden del día de las sesiones, hacer el cómputo de las votaciones que se realicen en las reuniones;
- c)** Cuidar que los acuerdos del comité o subcomité se asienten en los formatos respectivos, levantar el acta de cada una de las sesiones y recabar las firmas correspondientes, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- d)** Ejecutar, en su caso, los acuerdos que se tomen y elaborar los documentos que le sean solicitados por el órgano colegiado; y
- e)** Las demás que expresamente le confiera, en el ámbito de su competencia, el comité o subcomité respectivo, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

III. Los vocales:

- a)** Enviar al Secretario, previo a la sesión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité o subcomité;

- b) Analizar la convocatoria, el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, emitiendo los comentarios y precisiones que estimen pertinentes para el correcto desarrollo de los actos y procedimientos que realice el órgano colegiado; y
- c) Las demás que expresamente les confiera, en el ámbito de su competencia, el comité o subcomité respectivo, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Participación de representantes y testigos sociales

Artículo 26. El representante del área solicitante deberá asistir y participar en las sesiones del comité o subcomité según corresponda, proporcionando la orientación y asistencia técnica necesaria en los asuntos que se traten con respecto a los bienes o servicios que requiera adquirir, enajenar, arrendar o contratar.

El representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o del órgano interno de control que asista a las sesiones del comité o subcomité respectivo, lo hará con el carácter de observador de la legalidad de dichos actos. Dicho representante podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales quedarán asentadas en el acta respectiva.

Los testigos sociales podrán asistir a las sesiones del comité o subcomité que corresponda, respecto de aquéllos procedimientos de contratación en los que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas determine su participación.

Los representantes y testigos sociales a que se refiere este artículo sólo tendrán derecho a voz en las sesiones del comité o subcomité respectivo.

Participación de invitados

Artículo 27. A solicitud de cualquiera de los integrantes del comité o subcomité respectivo, se podrá invitar a participar a sus sesiones a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 30, quinto párrafo, de la Ley, cuya intervención se estime necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la

consideración del comité o subcomité correspondiente, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Los invitados a que se refiere el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de las disposiciones legales aplicables, así como a no compartir información que ponga en riesgo a las contrataciones públicas en proceso, tal como precios de referencia, estrategias de compra, calificación de proveedores, techos presupuestales, entre otra información estratégica.

Los testigos sociales deberán suscribir el documento a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los procedimientos de contratación en los que participen.

Sesiones

Artículo 28. Las sesiones de los comités o subcomités se celebrarán bajo los términos siguientes:

- I. Serán ordinarias, las que se realicen conforme al programa de compras, o extraordinarias, cuando se requiera;
- II. La convocatoria junto con el orden del día se pondrán a disposición de los integrantes y asistentes, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para sesiones ordinarias y con doce horas para las extraordinarias. En caso de inobservancia a dichos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo. Las convocatorias de las sesiones deberán formularse por escrito e incluir como mínimo: el carácter de la sesión a la que se convoca, así como el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma.

La convocatoria, orden del día y demás documentos correspondientes, podrán entregarse a través de medios electrónicos en los términos de la normatividad aplicable;

- III. Los asuntos que se sometan a consideración del comité o subcomité, podrán presentarse en el formato que estos, según el caso, consideren conveniente;
- IV. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros del comité o subcomité.

En caso de no existir quórum legal para el desarrollo de las sesiones, se emitirá una segunda convocatoria a fin de celebrar la sesión dentro de las doce horas siguientes. En cualquier caso, las inasistencias reiteradas se harán del conocimiento de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

En caso de ausencia del Presidente y de su suplente en las sesiones del comité o subcomité, los miembros asistentes a las mismas designarán a quien deba fungir como tal, asumiendo las facultades y funciones de éste exclusivamente en la sesión en la que funja como tal; lo mismo ocurrirá ante la ausencia del secretario y su suplente;

- V. Los acuerdos, decisiones o fallos de los comités o subcomités, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los integrantes del comité o subcomité, tendrán derecho a solicitar que se asiente en el acta respectiva el sentido razonado de su voto y las consideraciones o argumentos que expongan.

Iniciada la votación de un asunto sólo podrá ser suspendida por causas de fuerza mayor o por acuerdo del comité o subcomité. Un asunto no podrá ser votado dos veces en la misma sesión; y

- VI. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella. En dicha acta se deberá señalar el acuerdo, decisión o fallo del comité o subcomité y los comentarios de cada caso.

Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, así como de los fallos de las licitaciones o subastas, cumplirán además con lo que para su formulación, emisión y notificación, se precisa en la Ley.

Comisiones internas

Artículo 29. Para el desarrollo de sus funciones, el comité o subcomité podrá integrar comisiones internas, conformadas exclusivamente por sus propios miembros, las cuales someterán sus actividades a las instrucciones o directrices que les asigne el comité o subcomité respectivo, rindiéndole además los informes que éste requiera.

Capítulo II

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

Artículo 30. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal, llevará a cabo los actos y procedimientos relativos a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios.

Este comité tiene las atribuciones y funciones que la Ley y el Reglamento le determinen.

Integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

Artículo 31. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal, en términos del artículo 30 de la Ley, está integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: El Subsecretario de Administración de la Secretaría;
- II. Secretario: El Director de Adquisiciones y Suministros de la Secretaría; y
- III. Tres vocales:
 - a) Un representante de la Procuraduría Fiscal del Estado;
 - b) Un representante de la Dirección General; y

- c) Un representante del área normativa de conformidad con la naturaleza del bien o servicio a contratar.

Cada miembro propietario del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal designará a su respectivo suplente. Dichos suplentes deberán ser en todo caso servidores públicos adscritos a la unidad administrativa correspondiente.

Capítulo III

Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal

Ámbito de competencia del Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal

Artículo 32. El Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal, llevará a cabo los actos y procedimientos relativos a la enajenación de bienes muebles del Gobierno del Estado.

Este Comité tendrá las atribuciones y funciones que señalan la Ley y el Reglamento.

Integración del Comité de Enajenaciones

Artículo 33. El Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal, en términos del artículo 30 de la Ley, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: El Subsecretario de Administración de la Secretaría;
- II. Secretario: El Director de Control Patrimonial de la Secretaría; y
- III. Tres vocales:
 - a) Un representante de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría;
 - b) Un representante de la Procuraduría Fiscal del Estado; y
 - c) Un representante de la Dirección General.

Cada miembro propietario del Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal designará a su respectivo suplente. Dichos suplentes deberán ser en todo caso servidores públicos adscritos a la unidad administrativa correspondiente.

Capítulo IV **Subcomités de las Dependencias y Entidades**

Autorización de la Secretaría para la creación de subcomités

Artículo 34. El Titular de la Secretaría autorizará a las dependencias y entidades, de ser procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, la constitución de un subcomité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios. Para ello se considerará el dictamen de la Dirección General.

Es responsabilidad de la dependencia o entidad solicitante, el justificar a satisfacción de la Secretaría, la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones para la constitución del subcomité respectivo; la Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria.

Atribuciones de los subcomités

Artículo 35. Los subcomités de las dependencias y entidades tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las mismas atribuciones y obligaciones que fije la Ley y el Reglamento para los comités.

Remisión de los programas de los subcomités a los comités

Artículo 36. Los subcomités deberán remitir al comité respectivo de la Administración Pública Estatal, sus programas operativos para que los apruebe, notificando su envío a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda.

El comité, en un término que no excederá de treinta días naturales a partir de la recepción de los precitados programas, acordará lo que proceda. Si transcurrido dicho plazo el comité no hace manifestación alguna, se tendrán por aprobados.

Informes trimestrales de los subcomités

Artículo 37. Los subcomités deben rendir un informe trimestral de sus actividades al comité respectivo de la administración pública estatal. Dicho comité podrá solicitarle la información adicional que considere pertinente, en los plazos y formatos que para el efecto determine.

Con base en lo anterior, el comité respectivo podrá formular las observaciones que considere pertinentes para el desarrollo eficiente de las funciones de los subcomités respectivos. Los comités y subcomités tendrán un intercambio de información y colaboración estrecha.

Informe por falta de presentación del programa de los subcomités

Artículo 38. Los comités en el ámbito de su competencia deberán informar de manera inmediata a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda, la falta de presentación de los programas y demás información que deban proporcionar los subcomités, así como las irregularidades que conozca de los mismos.

Integración de los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios

Artículo 39. Los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en términos de los artículos 30 y 33 de la Ley, estarán integrados por cinco miembros propietarios, quienes designarán a sus respectivos suplentes, y se conformarán de la siguiente manera:

- I. Presidente: El titular de la dependencia o entidad de que se trate;
- II. Secretario: El titular del área administrativa o de la dirección o unidad que realice las funciones similares en la dependencia o entidad de que se trate;
y
- III. Tres vocales:
 - a) El titular del área de adquisiciones o de la dirección o unidad que realice las funciones similares en la dependencia o entidad de que se trate;

- b) El titular del área presupuestaria o financiera o bien, de la dirección o unidad que realice las funciones similares en la dependencia o entidad en la dependencia o entidad de que se trate;
- c) El titular del área jurídica o de la unidad administrativa que realice las funciones similares en la dependencia o entidad de que se trate.

Los suplentes de los miembros propietarios del subcomité, deberán ser servidores públicos de la dependencia o entidad que corresponda.

Título Tercero **Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal**

Capítulo Único **Inscripción, modificación, suspensión y cancelación del Registro**

Responsable del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría normar, integrar y administrar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, resguardar los expedientes respectivos y asentar la información en una base de datos, así como clasificar a los proveedores para efectos operativos en giros comerciales y por materia o especialidad.

En caso de llevarse a cabo una suspensión o modificación a los registros del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, se hará la anotación respectiva en la base de datos y la difusión correspondiente.

Contenido del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

Artículo 41. El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal clasificará la información de los proveedores de acuerdo con su actividad; datos generales; nacionalidad; experiencia; especialidad; capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades y de su cumplimiento en tiempo y en monto. El citado Padrón contendrá lo siguiente:

- I. Nombre o denominación, nacionalidad y domicilio del proveedor;

- II. Información relativa, en su caso, al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- III. Relación de socios, en su caso, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 42 de la Ley y el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Nombre de los representantes legales del proveedor, en su caso, así como la información relativa a los documentos públicos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. Especialidad del proveedor y la información relativa a los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que lo acrediten;
- VI. Experiencia del proveedor y la información de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que la acreditan;
- VII. Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera del proveedor;
- VIII. Historial del proveedor en materia de contrataciones y su cumplimiento; el cual contendrá la información de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, formalizados con las dependencias y entidades, así como la relativa a rescisiones, aplicación de penas convencionales y deductivas, ejecución de garantías y sanciones impuestas Asimismo, se incluirá el grado de cumplimiento de cada proveedor conforme a su historial; y
- IX. La demás información que determine la Secretaría.

Solicitud de inscripción

Artículo 42. La solicitud referida en la fracción I del artículo 36 de la Ley, será debidamente requisitada por la Secretaría, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o denominación, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes; y
- II. Experiencia, especialidad y capacidad técnica del solicitante.

Acreditación de requisitos

Artículo 43. Para acreditar los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de la Ley, el solicitante presentará a satisfacción de la Secretaría, los documentos siguientes:

- I. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y estatal en su caso;
- II. Copia del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso;
- III. En su caso, copia de la cédula profesional, en tratándose de la prestación de servicios;
- IV. Currículo y referencias comerciales y bancarias;
- V. Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto Cedular, última declaración provisional de los mismos o estados financieros dictaminados según sea el caso, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social;
- VI. En su caso, copia de la certificación de sistemas de calidad o de estar en proceso de certificación, siempre y cuando se trate de sistemas de calidad que se encuentren acreditados;
- VII. Coordenadas geográficas (Latitud, Longitud); y
- VIII. Fotografías a color del interior y exterior del inmueble que corresponda a su domicilio fiscal, así como de las áreas internas y externas de las instalaciones de sus establecimientos en los que lleve a cabo sus actividades.

Los demás documentos que se presenten por el solicitante para acreditar las condiciones referidas en las fracciones IV, V y VII del artículo 36 de la Ley, serán valorados por la Secretaría, la cual determinará lo conducente.

Resoluciones sobre la solicitud de registro

Artículo 44. La resolución que tome la Secretaría sobre la solicitud de registro será comunicada al interesado dentro del plazo que establece el artículo 37 de la Ley y, en caso de ser positiva, se le asignará al proveedor el número respectivo mediante la cédula que determine la Secretaría, la cual hará las veces de clave de identificación en los procedimientos de contratación.

Las resoluciones que autoricen o nieguen el registro, determinen su modificación, suspensión o cancelación, se notificarán por correo certificado con acuse de recibo a los interesados en los plazos establecidos por la Ley.

Vigencia y actualización del registro

Artículo 45. El registro tendrá vigencia indefinida, siendo obligación del proveedor registrado informar a la Secretaría las actualizaciones con respecto a la información presentada, durante el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, en caso de no hacerlo, la Secretaría procederá a la suspensión del registro con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 39 de la Ley. Dicha actualización o modificación se presentará en el formato que para tal efecto determine previamente la Secretaría.

Refrendo anual

Artículo 45 Bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los proveedores quedarán obligados a refrendar anualmente su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

El Refrendo en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, se deberá realizar durante los cuarenta días siguientes a aquel en que concluya el plazo de la presentación de la declaración anual de ejercicio fiscal inmediato anterior, para lo cual los proveedores deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Declaración anual de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior, incluyendo acuse de recibo y anexos, cuando así corresponda a sus obligaciones fiscales;
- II. Último pago provisional del impuesto sobre la renta y último pago del impuesto al valor agregado del ejercicio vigente;
- III. Comprobante de domicilio fiscal con una antigüedad no mayor a dos meses a partir de su emisión; y
- IV. Opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

No se refrendará el registro de aquellos proveedores que presuntamente tuvieron operaciones inexistentes, publicados por la autoridad fiscal con estatus definitivo.

Facultades de verificación y comprobación de registros

Artículo 46. La Secretaría, a través de la Dirección General, verificará y comprobará en cualquier tiempo, la información que hayan proporcionado los proveedores registrados. En caso de que la Secretaría compruebe que la información proporcionada es falsa, procederá a instaurar el procedimiento para la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en los artículos 125, fracción VIII, inciso a); 127 y 130 de la Ley.

Si derivado de una verificación o comprobación, se detectan actualizaciones a la mencionada información que no se hayan hecho del conocimiento de la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo anterior, se procederá a la suspensión del registro conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, de la Ley, sujetándose para ello al procedimiento legal aplicable.

Denuncia de supuestos de suspensión o cancelación de registros

Artículo 47. Las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría para los fines legales conducentes, aquellos casos de proveedores que se encuentren en los supuestos de suspensión o cancelación previstos por la Ley. De igual forma, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades, en ejercicio de sus facultades de supervisión y seguimiento establecidas en la Ley, informarán a la

Secretaría cuando tengan conocimiento de los supuestos en los que proceda la suspensión o cancelación referida.

Asimismo, y para los efectos del artículo 41, fracción VIII, del Reglamento, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas informará a la Secretaría de la imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Registro vigente de los proveedores, contratistas y prestadores de servicios

Artículo 48. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, se entenderá que son proveedores del estado de Guanajuato registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, aquéllos que cuenten con su registro vigente y refrendo, y tengan además su domicilio fiscal en la entidad.

Se considera registro vigente aquél que no esté suspendido o cancelado.

**Título Cuarto
Procedimientos de Contratación**

**Capítulo I
Disposiciones Comunes**

Requisitos que deben contener los requerimientos de contratación que realicen las áreas solicitantes

Artículo 49. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que se tengan que contratar a través del procedimiento de licitación pública o licitación restringida, se iniciarán a petición del área solicitante, mediante el requerimiento respectivo que ésta formule a la Dirección General.

Los requerimientos deberán presentarse por escrito o a través de medios electrónicos en términos de la legislación aplicable y contener como mínimo los siguientes datos y requisitos:

- I. Nombre de la dependencia o entidad del área solicitante;

- II. Partida presupuestal o código programático, con la suficiencia presupuestal validada por la Dirección General de Presupuesto;
- III. Nombre del servidor público responsable del área solicitante;
- IV. Descripción detallada de los bienes muebles o servicios requeridos;
- V. Expresar en unidades de medida clara y objetiva, los bienes muebles que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro o prestación del servicio según corresponda;
- VI. Señalar el nombre del servidor público responsable de darle seguimiento al requerimiento de contratación y su cargo;
- VII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario;
- VIII. En el caso de contratos abiertos, la cantidad mínima, presupuesto, plazo mínimo o máximo según corresponda; y
- IX. Cuando se trate de la adquisición y mantenimiento de equipos y materiales de cómputo, así como de la contratación de servicios informáticos, se deberá adjuntar a la solicitud, la justificación que contenga las razones técnicas correspondientes autorizadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Secretaría.

Conforme a lo anterior, varias dependencias y entidades podrán presentar un solo requerimiento para que la adquisición y arrendamiento de bienes muebles o contratación de servicios que soliciten, se adquieran o contraten en forma consolidada.

La Dirección General, en los términos y plazos que determine, podrán requerir al área solicitante los datos adicionales sobre la adquisición o servicio requerido, con la finalidad de que se pueda implementar correctamente el procedimiento de contratación respectivo.

Requerimientos de contratación de los Subcomités

Artículo 50. En las dependencias y entidades que cuenten con el subcomité respectivo, la solicitud de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, se tramitará por el área solicitante ante la unidad o dirección competente de dicha dependencia o entidad en el marco de su régimen interno. No obstante lo anterior, la solicitud se presentará y contendrá los datos y requisitos previstos en el artículo 49 del Reglamento.

Excepción de contratación sin contar con suficiencia presupuestal

Artículo 51. Una vez recibida la solicitud se verificará si la dependencia o entidad cuenta con la suficiencia presupuestal para la adquisición, arrendamiento o contratación del servicio que solicita.

Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados por el área solicitante mediante la comprobación correspondiente, se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, previa autorización de la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión.

Bienes muebles y servicios sujetos a la contratación consolidada

Artículo 52. La Secretaría, a través de la Dirección General, determinará los bienes muebles o servicios de uso generalizado que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada, siguiendo el procedimiento de contratación correspondiente.

En estos casos, cada dependencia o entidad deberá contar con la suficiencia presupuestal que les corresponda de acuerdo a los bienes o servicios que requiera.

Determinación del procedimiento de contratación

Artículo 53. Si la solicitud de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios reúne los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, se turnará al comité o subcomité respectivo, quien determinará e instaurará el procedimiento legal de contratación que corresponda.

**Elementos de las razones técnicas para
la contratación de una marca específica**

Artículo 54. Las razones técnicas a que se refiere el artículo 45 de la Ley contendrán, según sea al caso, en cuanto a la marca específica requerida, los siguientes elementos:

- I. Funcionalidad;
- II. Costo;
- III. Rendimiento; y
- IV. Los demás que a juicio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal o de los subcomités relativos justifiquen la adquisición.

Las razones técnicas presentadas deberán estar validadas por el titular de la dependencia o entidad solicitante, siendo su responsabilidad la certeza de la información entregada.

Integración de la investigación de mercado

Artículo 55. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la investigación de mercado deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien mueble o servicio a contratar, con información que se encuentre disponible en el sistema electrónico que determine la Secretaría, así como aquella que se obtenga de cuando menos una de las dos de las fuentes siguientes:

- I. La obtenida de organismos especializados; fuentes oficiales; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios; o de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente; y
- II. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en el sistema electrónico que determine la Secretaría, se deberá consultar la información histórica con la que cuente la dependencia o entidad contratante de que se trate, de contarse con esta.

La Secretaría determinará los casos en que se requiera un mayor número de fuentes de información para integrar la investigación de mercado.

Objetivo de la investigación de mercado

Artículo 56. La investigación de mercado tiene como propósito:

- I. Determinar la existencia de oferta de bienes muebles y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las dependencias y entidades;
- II. Verificar la existencia de proveedores a nivel local, nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación; y
- III. Conocer el precio referencia de los bienes muebles, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Utilidad de la investigación de mercado

Artículo 57. La investigación de mercado puede ser utilizada además para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes muebles o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realice la contratación correspondiente;
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes muebles, arrendamientos o servicios;
- IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;

- V. Determinar la conveniencia de utilizar el abastecimiento simultáneo;
- VI. Determinar si existen bienes muebles o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- VII. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo; y
- VIII. Para ulteriores convocatorias, siempre y cuando en la primera no se hayan declarado desiertas partidas por considerarse precios no aceptables, y dicha investigación se encuentre vigente en términos de los lineamientos que emita la Secretaría.

Análisis de la información

Artículo 58. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes muebles o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes muebles o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes muebles o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado será realizada por el área responsable de la administración de los recursos materiales y servicios generales existente en las dependencias o entidades, la cual podrá requerir el auxilio de las áreas solicitantes respectivas. Dicha investigación deberá llevarse a cabo con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

Artículo 59. Derogado.

Capítulo II Testigos Sociales

Atribuciones de registro y designación de testigos sociales

Artículo 60. La determinación de registrar en el padrón estatal de testigos sociales a las personas físicas o morales que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley, así como de designar a las personas que fungirán como testigo social en los procedimientos de contratación, distintos de la adjudicación directa, que lleven a cabo las dependencias y entidades, corresponderá al titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, previa opinión del Comité de Testigos Sociales que constituya como un órgano de consulta, asesoría y apoyo en materia de testigos sociales.

Comité de Testigos Sociales

Artículo 61. El Comité de Testigos Sociales estará integrado por cinco servidores públicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, designados por el titular de dicha dependencia y de entre los cuales determinará al servidor público que lo presidirá, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité de Testigos Sociales se integrará por cinco representantes de las cámaras, asociaciones empresariales o colegios de profesionales, mismos que serán designados para un periodo de dos años por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas. Los miembros del Comité de Testigos Sociales podrán designar a su respectivo suplente, quien sólo podrá participar en ausencia del titular.

Los cargos de los integrantes del Comité de Testigos Sociales tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

El Comité de Testigos Sociales tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre el registro de los interesados en el padrón estatal de testigos sociales, así como la cancelación del mismo;
- II. Opinar sobre la designación del o de los testigos sociales que participarán en los procedimientos de contratación que determine la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley;

- III. Revisar y formular propuestas al proyecto de tabulador de las contraprestaciones que se cubrirán a los testigos sociales;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas en la evaluación de la participación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación en los que intervengan;
- V. Aprobar su manual de funcionamiento;
- V. Formular las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales; y
- VII. Las que le encomiende el titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Requisitos de inscripción en el padrón estatal de testigos sociales

Artículo 62. Para seleccionar a los testigos sociales en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas emitirá la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en el Sistema de Compras de Internet y en el portal oficial de internet la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con la finalidad de que los interesados presenten solicitud con los requisitos establecidos en la Ley y participen en el proceso de selección para su registro en el padrón estatal de testigos sociales.

En lo conducente, los interesados acreditarán los requisitos mencionados en el artículo 56 de la Ley, con la documentación que se indica a continuación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable;
- II. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, sus modificaciones;
- III. Constancia original de no registro de antecedentes penales en el ámbito estatal, emitida por autoridad competente y con una vigencia no mayor

de tres meses a partir de su expedición, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad;

- IV.** Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en México o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;
- V.** Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en la que se señale no haber sido sancionado administrativamente como servidor público en los Poderes del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en los poderes de la unión, en otras entidades federativas o en sus municipios y en los entes públicos de unas y otros, o por autoridad competente en el extranjero;
- VI.** Las constancias que acrediten el contenido del currículo;
- VII.** Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas objeto de la Ley y los Tratados correspondientes, que imparta la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, por sí o a través de terceros que ésta determine; y
- VIII.** Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, ya sea porque se tiene con los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas vinculación académica, de negocios o familiar.

Las personas físicas o morales extranjeras deberán presentar la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo debidamente legalizada o apostillada cuando así fuese procedente, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

En el caso de personas morales las constancias, escritos y documentos a que se refieren las fracciones III a VIII de este artículo, se presentarán respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social. Cuando las personas morales sustituyan a las personas físicas que actúen en su nombre, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, así como proponer a quienes las sustituirán, presentando la documentación a que aluden las fracciones citadas en este párrafo.

La determinación sobre el registro en el padrón público de testigos sociales, así como la cancelación del mismo en términos del artículo 69 del Reglamento, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Participación de testigos sociales

Artículo 63. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas emitirá los lineamientos para determinar los supuestos en que participarán testigos sociales en los procedimientos de contratación, distintos de la adjudicación directa, que lleven a cabo las dependencias y entidades.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Sistema de Compras de Internet y en el portal electrónico de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos previos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 66 del Reglamento, de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

En los casos en que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas determine designar a un testigo social por el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia o entidad o por cualquier otra

circunstancia que así lo amerite, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Contratación de testigos sociales

Artículo 64. Una vez designado el testigo social por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, éste será contratado por la Secretaría conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades solicitantes del procedimiento de contratación respectivo.

El contrato con el testigo social será abierto y deberá contener, además de lo conducente del artículo 99 de la Ley, los siguientes aspectos:

- I. Identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá el testigo social;
- II. La cantidad mínima y máxima de las horas de servicios a contratar, que incluirá trabajos de gabinete, entendiéndose por éstos el estudio, análisis o elaboración de documentos, que el testigo social realice en lugares distintos a aquéllos en que se llevan a cabo los diferentes actos del procedimiento de contratación;
- III. El precio unitario por hora de servicio;
- IV. La forma en que se cubrirán los gastos por traslado, alimentos y hospedaje que, en su caso, se requieran para el desarrollo de los servicios del testigo social, en el supuesto de que éstos se realicen a más de setenta kilómetros de la localidad donde resida el testigo social o su representación tratándose de organizaciones no gubernamentales;
- V. La forma y plazos en que será convocado el testigo social por las dependencias y entidades para participar en los actos a que se refiere la fracción II del artículo 66 del Reglamento;
- VI. La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato y demás normativa aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 55 de la Ley; y

- VII. La obligación del testigo social de emitir los informes y testimonio a que se refiere el presente Capítulo.

Contraprestación a los testigos sociales

Artículo 65. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, los montos de la contraprestación a los testigos sociales se establecerán por hora de servicios, atendiendo al monto del presupuesto asignado a la contratación y a su importancia.

Para que las dependencias y entidades determinen los montos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizará una investigación de mercado sobre el precio por hora de los servicios de consultoría o asesoría similares a los que realizará el testigo social. El promedio de los precios obtenidos en dicha investigación, más un porcentaje determinado atendiendo al monto de la contratación conforme a la categorización que establezca dicha dependencia, se multiplicará por el número de horas que dedique el testigo social en el cumplimiento de sus funciones.

El resultado del procedimiento señalado en el párrafo anterior se establecerá en un tabulador que integre y mantenga actualizado la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Acciones de los testigos sociales para el cumplimiento de sus funciones

Artículo 66. Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en las fracciones I a III del artículo 55 de la Ley, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participar, según corresponda, en los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:
 - a) Revisión de la convocatoria o invitación, así como de las bases de la licitación pública o restringida;

- b)** Sesión del Comité o Subcomité respectivo, interviniendo como invitados;
 - c)** Visita al sitio en el que se prestarán los servicios;
 - d)** Juntas de aclaraciones;
 - e)** Acto de presentación y apertura de ofertas;
 - f)** Reuniones durante la evaluación de las ofertas y revisión del proyecto de fallo;
 - g)** Acto de fallo;
 - h)** Formalización del contrato;
 - i)** Reuniones de trabajo relacionadas con el procedimiento de contratación a las que citen las convocantes; y
 - j)** Cualquier otro que se realice durante el procedimiento de contratación en el que sea necesaria su participación;
- III.** Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas;
- IV.** Informar por escrito a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a las dependencias y entidades convocantes y al correspondiente órgano interno de control, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- V.** Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que la convocante determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate. La convocante respectiva deberá informar de lo anterior a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Las dependencias y entidades proporcionarán las facilidades para permitir el acceso a toda la documentación que soliciten los testigos sociales, quienes estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los órganos internos de control de las entidades y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Testimonio del testigo social

Artículo 67. La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;

- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación; y
- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley, el testigo social deberá emitir y entregar su testimonio en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación, del cual entregará un ejemplar a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; dicho testimonio deberá permanecer publicado en la página de Internet de la misma Secretaría, así como de la dependencia o entidad que haya llevado a cabo el procedimiento de contratación respectivo.

Evaluación de los testigos sociales

Artículo 68. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas evaluará la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación conforme a lo siguiente:

- I. Analizará de los informes parciales y el testimonio de su participación, su apego a las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento y que reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos, lo que podrá confrontar con la información que, en su caso, se obtenga de la dependencia o entidad de que se trate, de los licitantes y del órgano interno de control;
- II. Se podrán realizar encuestas entre los licitantes, sobre la percepción de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, inhibir actos de corrupción y fomentar la transparencia; y

- III. Cuando se considere necesario, se podrá solicitar información complementaria a las dependencias y entidades cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social de que se trate, así como al órgano interno de control de las entidades.

La evaluación de los testigos sociales se realizará anualmente, sin menoscabo de que cuando existan elementos que lo justifiquen, podrá llevarse a cabo en cualquier momento.

Cancelación de inscripción en el padrón estatal de testigos sociales

Artículo 69. La cancelación de la inscripción en el padrón estatal de testigos sociales, procederá cuando los testigos sociales:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 de la Ley, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo;
- II. Se conduzcan con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación;
- III. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso;
- IV. Induzcan a la dependencia o entidad para favorecer a un licitante sobre la adjudicación del contrato;
- V. Se abstengan de comunicar las irregularidades que hubieren detectado en el procedimiento de contratación;
- VI. Incumplan cualquiera de las funciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 55 de la Ley o de las obligaciones previstas en los artículos 66 y 67 del Reglamento; y
- VII. Sean sancionados en términos del Título Noveno de la Ley o conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el caso de que un testigo social adquiera el carácter de servidor público, en términos de la fracción IV del artículo 56 de la Ley, deberá informarlo

inmediatamente a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a efecto de que mientras dure su nombramiento se suspendan los efectos de su registro en el padrón estatal de testigos sociales; en caso contrario, se procederá a la cancelación de su registro. Para dejar sin efectos la suspensión correspondiente, será necesario que el testigo social solicite se dé por terminada la suspensión a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y haya transcurrido un año a partir de la conclusión de su empleo, cargo o comisión como servidor público.

Las personas morales designadas como testigos sociales deberán informar inmediatamente a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas sobre las personas físicas que actúen en su nombre y adquieran el carácter de servidores públicos o dejen de pertenecer a ellas, así como proponer a quienes las sustituirán, las cuales deberán acreditar los requisitos exigidos por la Ley en los términos señalados por el artículo 62 del Reglamento.

Capítulo III Licitación Pública

Sección Primera Disposiciones Generales

Adjudicación por licitación pública

Artículo 70. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas.

Dictamen para realizar una licitación pública

Artículo 71. Cuando se pretenda llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, aun cuando por el importe de la operación sea procedente llevar a cabo un procedimiento distinto de contratación, a la solicitud de requerimiento prevista en el artículo 49 del Reglamento se deberá agregar un dictamen en el que se precisen las razones o causas justificadas para efectuar dicho procedimiento.

Sección Segunda Convocatoria, Bases y Junta de Aclaraciones

Emisión y difusión de las convocatorias.

Artículo 72. Las convocatorias de las licitaciones públicas serán elaboradas por la Dirección General conforme a los términos y requisitos estipulados por la Ley; su publicación y difusión, en los plazos y a través de los medios especificados por la misma, serán responsabilidad del comité o subcomité respectivo. No podrá publicarse una convocatoria, si previamente no se cuenta con los requerimientos correspondientes y con las bases elaboradas e integradas.

Para los efectos del artículo 63, segundo párrafo, y 67 de la Ley, las convocatorias a las licitaciones y sus modificaciones se difundirán en el Sistema de Compras de Internet, por lo que el comité verificará que las mismas se encuentren debidamente integradas. Igual previsión se hará para las bases y sus anexos, cuando las mismas se hayan difundido a través de dicho medio.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley, en las convocatorias que se publiquen en los diarios de mayor circulación, bastará la mención del sitio electrónico en el que podrá consultarse la información completa de la descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación.

Lo anterior será aplicable en el ámbito de las áreas competentes de las dependencias y entidades que cuenten con el subcomité correspondiente.

Cómputo de plazo

Artículo 73. El día de publicación de la convocatoria a la licitación pública en el diario de amplia circulación estatal o nacional, será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de ofertas, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos establecidos en el artículo 69 de la Ley.

Elaboración de las bases para las licitaciones

Artículo 74. Las bases de las convocatorias de las licitaciones públicas serán formuladas por las áreas competentes de la Secretaría.

En el ámbito de su competencia, las dependencias y entidades que cuenten con subcomité, formularán las bases referidas.

Costo de las bases de licitación

Artículo 75. El costo de las bases de licitación será fijado por la convocante considerando el costo estimado por publicación de la convocatoria y demás gastos indirectos, como estudios, análisis y valoración de pruebas de laboratorio relacionados con la preparación de éstas.

El pago de las bases se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que cubra el importe de las bases, se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Principios de concurrencia e igualdad

Artículo 76. Acorde a los principios de concurrencia e igualdad establecidos en el artículo 49 de la Ley, no podrán establecerse requisitos o especificaciones que tengan como único propósito el restringir la concurrencia de los interesados o bien, discriminar ciertos productos o servicios en beneficio de otros.

Contenido de las bases de licitaciones

Artículo 77. Las bases de las licitaciones deberán contener los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley, así como lo siguiente:

- I. En su caso, señalar que los licitantes deberán entregar junto con la oferta, copia del recibo de pago de las bases respectivas;
- II. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con la oferta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 42 de la Ley; así como la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de que participan en condiciones que no implican ventajas ilícitas respecto de otros interesados, junto con el certificado de determinación independiente de propuestas a que se refiere el artículo 44 de la Ley;
- III. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de visitas o pruebas, en este último supuesto se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse;

- IV. La indicación, en su caso, de que podrá aplicarse la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, supuesto en el cual podrá establecerse un precio máximo de referencia, a partir del cual los licitantes, como parte de su propuesta económica, deberán ofrecer porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y, en su caso, de adjudicación;
- V. Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, se podrá establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos tres probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere la presente fracción;

- VI. En su caso, establecer el plazo de vigencia del convenio marco;
- VII. Los requisitos para la presentación de ofertas conjuntas o bien, la indicación de que no se aceptarán las mismas;
- VIII. La moneda en que se cotizará y se efectuará el pago respectivo, la cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera, esto último en función del tipo y origen del bien o insumos del servicio objeto de contratación; y
- IX. La mención de si la notificación de los actos que resulten de la ejecución del contrato adjudicado, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios y rescisorios que tengan origen en la licitación, se podrá llevar a cabo por medios electrónicos a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Requisitos para presentar ofertas conjuntas

Artículo 78. En las licitaciones públicas se aceptarán ofertas conjuntas. Para ello, en la bases a la licitación pública se incluirán los requisitos necesarios para la presentación de dichas ofertas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 70 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una oferta, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación podrá acudir a los actos del procedimiento de contratación, pero únicamente podrán intervenir a través del representante común de la agrupación;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable un convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
 - d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y
 - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;
- III. En el acto de presentación y apertura de ofertas el representante común de la agrupación deberá señalar que la oferta se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la oferta y en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;

- IV. Para cumplir con los ingresos mínimos, requeridos en su caso por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación; y
- V. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una oferta conjunta, el mismo deberá ser firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la oferta conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad.

Junta de aclaraciones

Artículo 79. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, los comités o subcomités, siempre que así se haya previsto en las bases, podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes muebles y servicios objeto del procedimiento de contratación, en las que solamente podrán formular cuestionamientos los participantes.

El plazo, fecha, lugar y hora para la junta de aclaraciones, deberá establecerse en las bases respectivas.

Solicitudes de aclaración

Artículo 80. Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera clara, concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas a juicio del comité o subcomité respectivo.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;

- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través del Sistema de Compras por Internet; y
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones o a través de Sistema de Compras por Internet.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita al comité o subcomité respectivo convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, será la que indique el sello de recepción de la convocante o la que registre al momento de su envío el Sistema de Compras por Internet, cuando las solicitudes se hagan llegar a través de este sistema.

Desarrollo de la junta de aclaraciones

Artículo 81. La junta de aclaraciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. En la fecha y hora establecida para la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el comité o subcomité respectivo, procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. El comité o subcomité respectivo podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El comité o subcomité podrá suspender la sesión en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que el comité o subcomité termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El comité o subcomité que lleve a cabo la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

- II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través del Sistema de Compras de Internet las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en las bases de la licitación para la celebración de la junta de aclaraciones.

Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el comité o subcomité respectivo informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior el comité o subcomité informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

- III. En las licitaciones públicas mixtas, el comité o subcomité en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

- IV.** El comité o subcomité estará obligado a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;
- V.** Será responsabilidad del titular del área solicitante y del titular de su área técnica, o bien sólo este último cuando también tenga el carácter de área solicitante, que asista un representante de estas con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del área técnica o del área solicitante, el comité o subcomité respectivo lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

El comité o subcomité que lleve a cabo la junta de aclaraciones cuidará y evitará que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en las bases de la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a las bases de la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

- VI.** Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 68 de la Ley, no serán contestadas por el comité o subcomité, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y el comité o subcomité las recibirá, pero no les dará respuesta. En ambos supuestos, si el comité o subcomité que lleve a cabo la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas; y

- VII.** Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, la modificación respectiva a la convocatoria y bases de la licitación pública deberá publicarse en el Sistema de Compras de Internet; en este caso, el diferimiento deberá considerar que entre el momento que concluya la junta de aclaraciones deberá mediar cuando menos un plazo de dos días naturales de anticipación con la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

Actas de las juntas de aclaraciones

Artículo 82. El comité o subcomité respectivo pondrá a disposición de los participantes las actas de las juntas de aclaraciones que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contado a partir del momento en que concluya la junta de aclaraciones correspondiente.

Las actas de las juntas de aclaraciones que se lleven a cabo de manera presencial, deberán contener la firma de los asistentes. La falta de firma de alguno de éstos no afectará la validez de la misma.

Sección Tercera Acto de presentación y apertura de ofertas

Documentos que se deben presentar en el acto de presentación y apertura de ofertas

Artículo 83. El comité o subcomité podrá requerir a los licitantes, en el acto de presentación y apertura de ofertas, un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- I.** Del licitante: Clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante; y
- II.** Del representante del licitante: Número y fecha de las escrituras públicas en las que fueron otorgadas las facultades para suscribir la oferta, señalando el nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó.

Los licitantes inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, para acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de ofertas, deberán presentar únicamente su cédula o constancia de inscripción vigente en dicho padrón.

En las bases de la convocatoria se indicarán los requerimientos a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante ganador, deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

En todos los casos se podrá solicitar en cualquier momento la documentación conducente, siempre y cuando así se haya previsto en las mencionadas bases.

Notificaciones

Artículo 84. El domicilio manifestado en la oferta se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que se celebren de conformidad con la Ley y el Reglamento, salvo pacto en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas que, conforme al artículo 52 Bis de la Ley, se practiquen en los términos del presente Reglamento.

Los licitantes que participen en las licitaciones públicas electrónicas o de manera electrónica en las licitaciones públicas mixtas, se les realizarán las notificaciones de los actos del procedimiento de contratación a través del Sistema de Compras de Internet.

En su caso, las notificaciones que refiere el párrafo anterior y las que deriven de la sustanciación de los demás procedimientos de contratación, se realizarán a través de los tableros informativos de la Secretaría, dependencia o entidad, según corresponda, lo anterior sin perjuicio de las formalidades que prevé la Ley, para las notificaciones en la tramitación de tales procedimientos.

Entrega de propuestas

Artículo 85. Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de ofertas, deberán entregar su propuesta al comité,

subcomité o servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su propuesta a través del Sistema de Compras de Internet.

En las licitaciones públicas mixtas, el servidor público que presida el acto de presentación y apertura de ofertas, tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las propuestas de los licitantes que participen de manera presencial y electrónica.

Apertura de ofertas

Artículo 86. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en el plazo, con las formalidades y bajo los requisitos establecidos por los artículos 69 y 70 de la Ley, y conforme a lo siguiente:

- I. Será presidido por el comité o subcomité correspondiente o por el servidor público que estos comisionen para ello, quien tendrá facultades para aceptar o desechar las propuestas y tomar las decisiones necesarias durante la realización del acto en los términos de la Ley y el Reglamento;
- II. Una vez hecha la declaratoria oficial de iniciación del acto, los servidores públicos que intervengan en el mismo, se abstendrán de realizar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación respecto de las bases. Asimismo deberán guardar estricta reserva acerca de las ofertas presentadas;
- III. Se procederá a la apertura del sobre respectivo siguiendo el orden de registro de los licitantes, dándose lectura a la parte sustantiva de las ofertas presentadas, las que se desechen y aquellas que se acepten;
- IV. En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas;
- V. En la modalidad de oferta subsecuente de descuentos, se realizará la apertura de ofertas económicas de aquellos licitantes cuyas ofertas hayan cumplido técnicamente con lo solicitado en las bases de licitación; colmado lo anterior, se procederá a la presentación de ofertas subsecuentes de descuento solo para aquellos licitantes cuyas ofertas

técnicas no hayan sido descalificadas por haber omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación;

- VI.** La presentación de ofertas subsecuentes de descuento prevista en la Ley, según el caso, se hará por los licitantes o por quien ejerza su representación jurídica en forma clara y contundente. El comité, subcomité o servidor público designado para ese efecto, otorgará el tiempo que considere suficiente para que se hagan las ofertas subsecuentes referidas.

Transcurrido el tiempo concedido, se asentará en el acta respectiva, la oferta definitiva, la cual será considerada para la evaluación correspondiente;

- VII.** Las ofertas serán desechadas si no cumplen alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, las cuales se pondrán a disposición de los oferentes. Para determinar si procede o no el desechamiento, se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 72 de la Ley;
- VIII.** En ningún caso, el comité o subcomité deberá abrir aquellas ofertas económicas del licitante cuya oferta técnica haya sido previamente desechada;
- IX.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX, de la Ley, únicamente podrán ser designadas para la firma de las ofertas técnicas y económicas, quienes acrediten el carácter de licitante o su representante legal; y
- X.** Una vez recibidas todas las propuestas, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de ofertas presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada una. En ambos supuestos, el análisis detallado de las propuestas se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

En el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas, se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes

en relación con el mismo, así como los hechos relevantes que se hubieren presentado.

Idioma de las ofertas

Artículo 87. Todas las ofertas deberán presentarse en idioma español. La documentación que contenga información vinculada al producto, podrá presentarse en idioma distinto a juicio de la convocante, siempre que en la convocatoria o en las bases de la licitación esté previsto así.

Sección Cuarta Evaluación y Fallo

Tablas comparativas

Artículo 88. Las ofertas que hayan sido aceptadas se evaluarán por el comité o subcomité respectivo tomando en consideración tanto la tabla comparativa de aspectos técnicos elaborada por el área solicitante, como la tabla comparativa de precios elaborada por la Dirección de Adquisiciones y Suministros de la Secretaría o por el área de adquisiciones de la dependencia o entidad en el caso de los subcomités.

La tabla comparativa relativa a aspectos técnicos deberá señalar en forma breve y razonada, si las ofertas técnicas cumplen con las especificaciones de las bases, la calidad de los bienes objeto de evaluación, la experiencia e infraestructura en el caso de los prestadores de servicios y la oportunidad en su entrega.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las ofertas, se considerarán:

- I. Proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse;
- II. Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;
- III. No observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y

- IV.** No observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

En ningún caso, la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las ofertas presentadas.

La tabla comparativa de precios deberá contener una descripción clara y completa de los precios de las ofertas económicas, identificando en su caso los precios convenientes y los no aceptables.

En el supuesto de que el área solicitante no presente la tabla comparativa de aspectos técnicos en los plazos establecidos y términos solicitados, el Comité o Subcomité podrá suspender o cancelar el procedimiento de licitación o la partida respectiva, según corresponda.

Cálculo de precios no aceptables

Artículo 89. Para calcular los precios no aceptables, los responsables de hacer la tabla comparativa de precios aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

- I.** Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
 - a)** Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
 - b)** En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana; y
 - c)** Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;
- II.** Cuando los precios ofertados en la licitación superen el precio aceptable de la investigación de mercado, se podrá actualizar el precio no aceptable tomando como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, para lo cual se deberá contar con al menos

tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior; y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

Cálculo de precio conveniente

Artículo 90. Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de la tabla comparativa de precios aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento; y

- III. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a las fracciones anteriores serán considerados precios convenientes.

Las directrices que regirán en lo inherente al cálculo, integración y aplicación del precio conveniente, se establecerán en los lineamientos que emita la Secretaría.

Evaluación técnica de las muestras de los bienes a adquirir

Artículo 91. Las pruebas a que serán sometidas las muestras de los bienes deberán contemplarse desde las bases de la licitación. En iguales términos, se deberá dar a conocer previamente a los licitantes la metodología para la evaluación técnica.

Criterios de desempate

Artículo 92. Una vez agotados los criterios de desempate previstos por los artículos 35 y 76, segundo párrafo, de la Ley, si derivado de la evaluación se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas, la adjudicación se efectuará en favor del licitante que resulte ganador a través del método de insaculación que celebre la convocante en la junta del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada, depositadas en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante favorecido.

Para el sorteo referido se requerirá la presencia de los oferentes empatados y de un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades según corresponda y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los mismos invalide el acto.

Contenido del fallo

Artículo 93. El fallo que se emita conforme a la Ley, deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Ofertas admitidas y descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación;
- II. Nombre del licitante a quien se adjudique el contrato e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados; y

- III. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos conforme a la Ley, el Reglamento y las bases de la licitación.

Causas para declarar desierta una licitación o una partida

Artículo 94. El comité o subcomité deberá declarar desierta una licitación, cuando vencido el plazo de venta de las bases respectivas ningún interesado las adquiera o por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley.

Asimismo, el comité o subcomité deberá declarar desierta una partida si después del acto de presentación y apertura de ofertas no existe al menos una que reúna los requisitos y aspectos técnicos específicos establecidos en las bases de la licitación, o por cualquiera de los supuestos aplicables previstos en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior.

Capítulo IV
Licitación Restringida

Disposiciones aplicables a la licitación restringida

Artículo 95. En todo lo no previsto en el presente Capítulo para la licitación restringida, le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que prevé el Reglamento para la licitación pública.

Selección de participantes

Artículo 96. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley, la selección de participantes se hará de entre los proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los proveedores de que se trate tengan celebrados con las dependencias o entidades, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretendan utilizar los bienes o prestar los servicios.

Gratuidad de las bases

Artículo 97. Las bases de la licitación restringida podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la invitación respectiva.

Mínimo de ofertas

Artículo 98. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley, las ofertas que se reciban en el acto de presentación y apertura de ofertas, deberán ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la licitación restringida.

Licitación restringida declarada desierta

Artículo 99. En caso de que en el procedimiento de licitación restringida no se presenten tres ofertas en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, o todas las presentadas sean desechadas, el comité o subcomité correspondiente procederá a declararlo desierto y deberá realizar una segunda invitación, excepto cuando dicho procedimiento derive de una licitación declarada desierta por segunda vez, caso en el cual procederá una adjudicación directa.

Si en el procedimiento de licitación restringida de las tres ofertas presentadas, una o dos de estas son desechadas, se podrá continuar con el procedimiento y evaluar las restantes.

Capítulo V Adjudicación Directa

Procedencia de la adjudicación directa

Artículo 100. Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, conforme a lo señalado por el artículo 27 de la Ley, cuando el importe de la adquisición, arrendamiento o servicio requerido, encuadre en los montos que para la adjudicación directa se establezcan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente o bien, cuando se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 93 de la Ley.

La adjudicación directa podrá llevarse a cabo con cotización de cierto número de proveedores en los términos que disponga la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Disposiciones aplicables a la adjudicación directa

Artículo 101. La adjudicación directa no se sujetará a los procedimientos de licitación pública o restringida establecidos en la Ley.

En los supuestos de adjudicación directa previstos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, será de la absoluta responsabilidad del solicitante la asignación del contrato a la persona física o moral que ofrezca las mejores condiciones de precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la hacienda pública estatal.

Las atribuciones referidas en el párrafo anterior corresponderán al comité o subcomité respectivo, en tratándose de la actualización de las hipótesis de adjudicación directa por causal establecidas en el artículo 93 de la Ley.

No obstante lo anterior, se aplicarán, en lo conducente, las demás disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Dictamen para excepción de licitación

Artículo 101 Bis. El dictamen que refiere el artículo 94 de la Ley, deberá ser expedido por el área solicitante, y contendrá el acreditamiento de los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones que den sustento a la factibilidad jurídica de ejercer la opción, y el señalamiento del proveedor con quien deberá ejercerse la misma, por haber acreditado que este último colma los extremos previstos en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley.

Supuestos para excepción de licitación

Artículo 101 Ter. Para los efectos de lo establecido en el artículo 93, primer párrafo de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. En el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 93, específicamente en lo inherente a la titularidad de marcas, deberá acreditarse que no existen otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que, entre otras causas, exista razón técnica o jurídica que obligue a la utilización de una marca determinada, o bien la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, un daño a los equipos o maquinaria que

requieran dichos bienes, o una pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado;

- II. Tratándose de desastres producidos por fenómenos naturales a que se refiere la fracción IV del artículo 93, la dependencia o entidad solicitante podrá ordenar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto se cuente con los elementos necesarios para tal efecto;
- III. La excepción a la licitación pública por casos fortuitos o de fuerza mayor prevista en la fracción IV del artículo 93, será procedente cuando exista imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad solicitante para obtener, en el tiempo requerido, los bienes muebles o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública; y
- IV. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción IV del artículo 93, cuando entre otros supuestos, el área solicitante acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente celebrado para la misma u otra dependencia o entidad requirente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar las mismas condiciones.

Adjudicación de los comités

Artículo 101 Quáter. La adjudicación que realice el comité o subcomité respectivo con sustento en alguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley, no implica responsabilidad alguna para sus miembros respecto de las acciones u omisiones que se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en la ejecución y cumplimiento de los contratos.

Consideración de la información del Padrón de Proveedores

Artículo 102. En los procedimientos de adjudicación directa, a efecto de garantizar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley, el comité o subcomité respectivo considerará la información contenida en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

**Contenido del acuerdo de autorización
para no celebrar licitación y asignación de contrato**

Artículo 103. El acuerdo de autorización que se emita conforme a lo señalado por el artículo 93 de la Ley, sobre la procedencia de no celebrar la licitación y la asignación de contrato respectivo, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción general de los bienes o servicios;
- II. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- III. Motivación de la determinación de asignación de contrato, misma que deberá ser sustentada en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la hacienda pública estatal; y
- IV. Precio y forma de pago propuesta.

**Capítulo VI
Subasta Pública**

Disposiciones aplicables a las subastas públicas

Artículo 104. Las subastas públicas que se determinen conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, se sujetarán en lo procedente a las disposiciones que prevé el Reglamento para la licitación pública.

**Título Quinto
Contratos Administrativos**

**Capítulo I
Ejecución y Seguimiento de los Contratos**

Suscripción de contratos

Artículo 105. Para la suscripción de los contratos de adquisición, enajenación, arrendamiento y prestación de servicios se observará lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley.

Los contratos adjudicados por el comité de manera directa a dependencias y entidades serán autorizados por parte de dicho órgano a efecto de que estas últimas procedan a su formalización.

Los contratos adjudicados por los subcomités deberán ser firmados por el servidor público con facultades suficientes para tal efecto, adscrito a la dependencia o entidad a la que pertenezca dicho órgano colegiado.

Tratándose de contratos adjudicados para entidades, los contratos serán firmados por aquellos servidores públicos que ostenten la representación de la entidad en términos de los ordenamientos aplicables, o bien por quienes tengan delegada dicha facultad, cuando ello proceda. Al efecto, se deberá contar con la autorización del órgano de gobierno.

Administración del Contrato

Artículo 105 Bis. Sin detrimento de que el área solicitante comparezca en la suscripción de los contratos celebrados por la Secretaría, dicha área se constituye como la responsable del seguimiento a su administración y ejecución, siendo la rectora en la determinación de tener por debidamente cumplidas las obligaciones inherentes a la recepción de los bienes o prestación de los servicios contratados.

Falsedad de información a la firma del contrato

Artículo 105 Ter. Si previo a la formalización del contrato correspondiente, se acredita por conducto de la instancia competente falsedad en información presentada por parte del participante adjudicado, la autoridad contratante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato, lo anterior sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley.

Pago de los contratos en moneda nacional

Artículo 106. Los precios de los bienes y servicios contratados serán pagados en moneda nacional o moneda extranjera, de acuerdo con la determinación que desde las bases haya tomado la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones en el ajuste de precios

Artículo 107. Conforme al artículo 96 de la Ley, cuando se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios de los contratos, se deberá prever así

desde las bases de la licitación y la fórmula o mecanismo de ajuste considerará entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de ofertas;
- II. Los plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos; y
- IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose en lo conducente a lo previsto en este artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

Pagos progresivos

Artículo 108. Las dependencias y entidades, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y calendarización autorizada, podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores, previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación y en el contrato.

Errores o deficiencias en las facturas para pago

Artículo 109. En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir

de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presente las correcciones, no se computará para efectos del artículo 103, fracción I, de la Ley.

Convenios modificatorios

Artículo 110. Para efectos de lo previsto en el artículo 110 de la Ley, previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las dependencias y entidades, se podrán modificar los contratos a efecto de prorrogar la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por causa imputable a éste, el incumplimiento del contrato será motivo para la aplicación de las sanciones y penas convencionales respectivas.

Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor el acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones impuestas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato o de los contratos derivadas de la misma.

La tercera parte del plazo inicialmente convenido para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios en términos del artículo 110 de la Ley, se computará desde la fecha de notificación de la adjudicación hasta el último día de que el proveedor dispuso para entregar los bienes o prestar los servicios.

En los casos en que, la ampliación de plazo derive de un incremento en la cantidad de bienes muebles adquiridos o arrendados o de servicios contratados, que motive que éstos deban ser entregados o prestados en diversa fecha a la inicialmente pactada en el contrato, la modificación del plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios incrementados no podrá ser superior al tiempo originalmente pactado, en cuyo caso el comité deberá autorizar el plazo correspondiente.

**Procedencia de las penas convencionales
por atraso o incumplimiento del contrato**

Artículo 111. En las bases de las licitaciones, así como en los contratos y convenios se deberán establecer, en su caso, los supuestos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales conforme a los términos previstos en el artículo 134 de la Ley. En el supuesto de que éstas se pacten por atraso y/o por deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones dispuestas a cargo del proveedor o prestador de los servicios, las mismas deberán referirse a los plazos y/o condiciones pactados para la entrega de los bienes o de prestación de los servicios, respectivamente.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales; en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso, se calculará de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido para tal efecto en el contrato, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso. La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de la garantía de cumplimiento.

Conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley, las penas se reputan prestaciones de naturaleza estrictamente convencional, por lo que para efectos de hacerlas efectivas, se estará a lo expresamente pactado en el contrato, sin que resulte exigible formalidad adicional.

Anticipos

Artículo 112. El comité o subcomité en el ámbito de sus competencias, podrá autorizar el otorgamiento de anticipos a los proveedores hasta en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento del monto total del pedido o contrato, sujetándose a lo establecido en la Ley.

En el supuesto de que se requiera un anticipo por un porcentaje mayor al señalado en el párrafo anterior, el comité o subcomité según se trate, deberá

solicitar autorización a la dependencia o entidad a que corresponda la contratación.

Tratándose de anticipos otorgados en contratos adjudicados directamente por las dependencias y entidades, se observará en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo.

Lineamientos de garantías

Artículo 113. La Secretaría emitirá los lineamientos que regulen los requisitos, formas y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías de los contratos, que tengan que constituirse en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley.

Excepción de la entrega de garantía de cumplimiento

Artículo 114. En los supuestos en los que a la firma del contrato, se acredite la entrega inmediata de la totalidad de los bienes o servicios, podrá exceptuarse el otorgamiento de garantías de cumplimiento, siempre que el importe total del contrato no sea superior al establecido como monto máximo para la adjudicación directa. En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por incumplimiento será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios, lo anterior en los términos que se pacten en el contrato respectivo.

Modificación de la garantía de cumplimiento

Artículo 115. Cuando en los términos del artículo 109 de la Ley, se convengan el incremento en la cantidad de bienes o servicios, se solicitará al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo que deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo. Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Divisibilidad de la garantía de cumplimiento

Artículo 115 Bis. Las obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II de la Ley, se entenderán divisibles solo en aquellos casos en que así se haya establecido de manera expresa en las bases correspondientes, de lo contrario, la garantía otorgada será exigible en su totalidad con independencia del grado de incumplimiento.

Garantías de cumplimiento

Artículo 115 Ter. Las garantías de cumplimiento que se otorguen en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción II y 47 de la Ley, surtirán los siguientes efectos:

- I. Garantizarán el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato respectivo;
- II. Estarán vigentes a partir de la firma del contrato, durante la vigencia del instrumento contractual y hasta por el tiempo adicional que, de ser el caso, se pacte en el mismo;
- III. Permanecerán vigentes durante el cumplimiento de la obligación que garanticen y continuarán vigentes en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del respectivo contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme; y
- IV. Garantizarán las sanciones y penas convencionales que se impongan con motivo del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, y cubrirán defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes y servicios contratados.

Para la cancelación de las garantías que refiere el presente artículo, será requisito contar con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales, para lo cual deberá mediar previa aceptación por escrito del área solicitante.

Cuando la forma de la garantía sea mediante fianza, los fiadores deberán aceptar expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en los artículos 282 y 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aun para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, intereses moratorios y demás prestaciones indemnizatorias establecidas en dicha ley, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Ejecución de garantías por rescisión

Artículo 115 Quáter. La determinación de rescisión conllevará la ejecución de la garantía de cumplimiento otorgada en términos de lo previsto en la Ley.

Causales de rescisión

Artículo 115 Quinquies. Para efectos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley, se reputará como incumplimiento grave:

- I. Cualquier omisión en las obligaciones contractuales asumidas por parte del proveedor que afecte la ejecución de los programas o acciones origen de la contratación; o
- II. En el supuesto de que la proyección del cálculo de la pena convencional por el atraso en la entrega de los bienes o servicios rebase el monto de la garantía de cumplimiento del contrato.

Lo anterior sin perjuicio de las causales de rescisión que expresamente se pacten en los contratos, cuya actualización se considerarán como supuestos de gravedad en el incumplimiento de las obligaciones.

Suspensión del procedimiento de rescisión

Artículo 115 Sexies. Iniciado un procedimiento de conciliación en términos de lo previsto en la Ley, las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión que en todo caso se haya incoado.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del área solicitante que continúa vigente la necesidad de estos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

Terminación anticipada de los contratos

Artículo 116. La terminación anticipada de los contratos se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma de acuerdo a las causales contenidas en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley.

Suspensión de los contratos

Artículo 116 Bis. En cualquiera de los casos previstos en el artículo 114 de la Ley, se deberá pactar el plazo de suspensión de la ejecución del contrato, a cuyo término, si subsiste el supuesto que impida restablecer su ejecución, se podrá iniciar la terminación anticipada.

De reanudarse la ejecución del contrato, la suspensión a la que éste estuvo sujeto no dará lugar a prórroga alguna respecto de las obligaciones asumidas por las partes.

Registro de los contratos, convenios y facturas

Artículo 117. Las dependencias y entidades deberán llevar un registro ordenado y sistematizado, preferentemente con su respaldo electrónico, de los contratos, convenios y facturas de operaciones reguladas por la Ley; conservando la documentación respectiva en un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado o recibido los instrumentos respectivos.

La Secretaría proporcionará a las dependencias y entidades, copia de los contratos y convenios que haya suscrito con relación a los bienes y servicios que hubieren solicitado.

Solicitud de información para supervisión de los actos regulados por la Ley

Artículo 118. Conforme a lo preceptuado por el artículo 121 de la Ley, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades, podrán solicitar a las dependencias, entidades y proveedores los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se hayan realizado en términos de la Ley. Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los proveedores deberán proporcionar la información que en su momento se les requiera.

Las solicitudes referidas en el párrafo que precede deberán formularse mediante oficio en el que se precise la información y documentos requeridos. En

dichas solicitudes se establecerá el plazo máximo para la entrega de lo requerido, el cual en ningún caso podrá ser menor a diez días hábiles y podrá ser prorrogable a juicio de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades.

Verificación de la calidad de los bienes o servicios contratados

Artículo 119. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley, las dependencias y entidades deberán verificar la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado y, en su caso, de aquéllos que utilizarán para la prestación de un servicio. En caso de que no cuenten con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, deberán contratar a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo.

Procedencia de los gastos no recuperables

Artículo 120. El pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 51, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, de la Ley, será procedente previa solicitud por escrito del licitante o proveedor, siempre y cuando los mismos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación o el contrato de que se trate.

Los gastos no recuperables a que se refiere el presente artículo, se limitarán, según corresponda, a los siguientes conceptos:

- I. En el caso de cancelación de los procedimientos de contratación:
 - a) Costo de la preparación e integración de la oferta;
 - b) Pasajes y hospedaje de la persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de ofertas, al acto de fallo y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
 - c) Costo de la emisión de garantías, exclusivamente en el caso del licitante ganador; y
 - d) Los gastos en que el proveedor hubiera incurrido para cumplir con el contrato.

II. En el caso de terminación anticipada del contrato:

a) Los gastos no amortizados por concepto de:

a.1) Oficinas, almacenes o bodegas que hubiere rentado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades de la prestación del servicio o la entrega de los bienes; y

a.2) La instalación y retiro de equipo destinados directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes.

b) El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines; y

c) Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente.

El licitante o proveedor podrá solicitar el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de la cancelación de la licitación o a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de terminación anticipada del contrato, según corresponda.

Capítulo II Contrato Abierto

Consideraciones para los contratos abiertos

Artículo 121. En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente:

I. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida.

Las dependencias y entidades, con la aceptación del proveedor, podrán modificar hasta en un treinta por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total de contrato; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 de la Ley;

- II. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo.

Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; y

- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato, en los términos del artículo 46 de Ley.

Presupuesto para contratos abiertos

Artículo 122. En tratándose de los contratos abiertos, la licitación podrá iniciarse sin contar con el saldo presupuestal respectivo, siempre y cuando se cuente con la autorización previa de la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión, y el gasto se devengue en el ejercicio inmediato posterior. En estos casos, en las bases correspondientes se deberá establecer que la contratación quedará sujeta a la suficiencia presupuestal del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

La licitación podrá iniciarse aún antes de que la dependencia o entidad presente su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a la Secretaría. En este supuesto, la cantidad o presupuesto mínimo y máximo para la contratación, deberá establecerse tomando como referencia la cantidad o presupuesto previsto para el ejercicio en curso.

Únicamente podrán iniciarse licitaciones en los términos establecidos en este artículo, cuando se trate de bienes y servicios que sean requeridos ordinariamente para la operación regular de la administración pública centralizada o paraestatal.

Vigencia superior al de un ejercicio presupuestal, de los contratos abiertos

Artículo 123. Siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el artículo 26 de la Ley, los contratos abiertos podrán tener una vigencia superior al del ejercicio presupuestal anual. En este caso, los pagos que excedan a dicho ejercicio quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del ejercicio siguiente, estableciéndose así expresamente en las bases y en el contrato respectivo.

**Título Sexto
Sanciones**

**Capítulo Único
Sanciones**

No formalización de contratos

Artículo 123 Bis. Para efectos de lo previsto en el artículo 125, fracción IV de la Ley, se presumirá que la no formalización del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó el mismo es imputable a éste, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento administrativo sancionador.

Sanción por inconformidades sobreseídas o infundadas

Artículo 123 Ter. Cuando una instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme conforme a lo previsto en el artículo 127, primer párrafo, fracción III.

Inicio del cómputo del plazo de inhabilitación

Artículo 123 Quáter. El plazo de sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127 de la Ley, comenzará a computarse a partir del segundo día hábil siguiente a aquel en que se notifique la correspondiente resolución sancionatoria.

Pago de multas

Artículo 123 Quinquies. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 127, cuarto párrafo de la Ley, el licitante o proveedor acreditará que ha pagado la multa que se le impuso, presentando ante la Secretaría o entidad, según corresponda, el documento comprobatorio del pago correspondiente.

En defecto de lo señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán agregar a sus propuestas copia simple del documento comprobatorio de pago referido en el citado párrafo, el cual será tomado en consideración por la dependencia o entidad convocante durante la evaluación de las proposiciones, lo anterior siempre que haya transcurrido el plazo de inhabilitación temporal que al efecto corresponda.

Periodo de información previa

Artículo 123 Sexies. Una vez que la Secretaría o la entidad, respectivamente, tengan conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, en los casos que estime necesario, podrá realizar las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis.

En este supuesto, si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el artículo 130 de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Título Séptimo Notificaciones Electrónicas

Capítulo Único Reglas para las notificaciones electrónicas

Notificaciones de la Dirección General

Artículo 123 Septies. Las notificaciones electrónicas contempladas por este Reglamento, derivadas de la ejecución de los contratos y procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, celebrados y sustanciados, respectivamente, por la Dirección General, serán practicadas por ésta a quienes tengan el carácter de destinatarios, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley, la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y del presente Reglamento.

Las menciones que se hagan en el presente capítulo a los licitantes se entenderán hechas, en lo conducente, a toda aquella persona que presente ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación.

Validez de las notificaciones

Artículo 123 Octies. Las notificaciones electrónicas, así como los acuses de recibo que genere el Sistema de Notificaciones Electrónicas, practicadas conforme a la Ley y al presente Reglamento, tendrán validez jurídica y surtirán sus efectos legales dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y demás actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la Ley.

Los documentos suscritos con firma electrónica certificada, derivados de las notificaciones que se practiquen a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento.

Asignación de cuenta

Artículo 123 Nonies. En el trámite de solicitud de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, los promoventes solicitarán la asignación de una cuenta para el acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas, a fin de que queden en posibilidad de recibir notificaciones electrónicas, que resulten de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la Ley, así como de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Para efectos de la asignación de cuenta, la Dirección General proporcionará a los licitantes y proveedores las especificaciones técnicas que estos deberán cubrir para el acceso al Sistema.

Responsabilidades de los usuarios

Artículo 123 Decies. Los licitantes y proveedores a quienes se haya habilitado una cuenta para acceder al Sistema de Notificaciones Electrónicas serán responsables de su uso adecuado, así como del resguardo del usuario y contraseña asignados, los cuales serán personales, intransferibles y de uso confidencial.

Aceptación para recibir notificaciones electrónicas

Artículo 123 Undecies. La solicitud de asignación de cuenta para el acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas que los promoventes realicen a la Dirección General, en el trámite de inscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal o en diverso momento, conllevará la aceptación plena para sujetarse al esquema de notificaciones electrónicas para los actos que con motivo de su registro en el aludido padrón, deriven de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión, que respectivamente resulten de la presentación de su propuesta y de los contratos celebrados.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de la oferta en los procedimientos de contratación en los que la convocante contemple como medio de notificación a las notificaciones electrónicas, implica que los licitantes que resulten adjudicados, aceptan plenamente someterse al esquema de notificaciones electrónicas para los actos que emanen de la ejecución del contrato asignado, así como de aquellos que deriven de los procedimientos administrativos sancionatorios y rescisorios que respectivamente resulten de la presentación de su propuesta y de los contratos celebrados, derivado de lo cual, con la propuesta presentada bajo tales términos, quedan sujetos a las disposiciones que sobre notificaciones electrónicas prevé la Ley, el presente Reglamento y la demás normativa aplicable.

Firma electrónica en los documentos objeto de notificación

Artículo 123 Duodecies. Para efectos de practicar las notificaciones electrónicas, los actos objeto de notificación, serán suscritos con firma electrónica certificada, con independencia de su emisión autógrafa que obrará en el respectivo expediente.

Acuse de recibo electrónico

Artículo 123 Terdecies. El envío del documento objeto de notificación a la cuenta del destinatario habilitada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, se hará constar por quien funja como notificador a través del acuse de recibo electrónico que será emitido con firma electrónica por parte de este último.

Se considera que el acto objeto de notificación ha sido enviado y recibido, cuando se genere el acuse de recibo electrónico conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Certificación del acuse

Artículo 123 Quaterdecies. Los acuses de recibo electrónico que emita el Sistema de Notificaciones Electrónicas deberán certificarse por los servidores públicos al efecto facultados, agregándose dicha certificación al expediente respectivo. La certificación será suscrita con firma electrónica certificada, con independencia de su emisión autógrafa.

La certificación emitida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará las veces de notificación.

Aviso Informativo

Artículo 123 Quincecies. Una vez generada la certificación del acuse de recibo electrónico de la cuenta del destinatario, el Sistema de Notificaciones Electrónicas enviará a este último un aviso de notificación pendiente en dicho sistema, a través de la dirección de correo electrónico que como medio de contacto previamente haya sido registrada por el proveedor o licitante en su solicitud de asignación de cuenta, el cual será emitido únicamente para efectos de informar del envío de un acto administrativo en documento digital para su notificación a través del sistema en mención.

Ingreso al Sistema

Artículo 123 Sexdecies. El destinatario a través de la cuenta que le fue habilitada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, tendrá acceso al acto objeto de notificación y a los documentos anexos, en su caso, al acuse de recibo electrónico, y su certificación, así como a las respectivas cadenas de caracteres asociados a la firma electrónica de tales documentos.

Una vez generado el acuse de recibo electrónico y la certificación conforme a los artículos 123 Terdecies y 123 Quaterdecies del presente Reglamento, se reputará por debidamente practicada la notificación con independencia del ingreso del destinatario al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Obligaciones de los licitantes y proveedores

Artículo 123 Septdecies. Serán obligaciones de los licitantes y proveedores que posean cuenta en el Sistema de Notificaciones Electrónicas:

- I. Actualizar ante la Dirección General los datos de la dirección de correo electrónico registrada como medio de contacto;
- II. Mantener acceso continuo al Sistema de Notificaciones Electrónicas para efecto de los procedimientos de contratación en los que participen y de la ejecución de los contratos que les sean asignados; y
- III. Observar las especificaciones técnicas proporcionadas por la Dirección General.

Efectos de las notificaciones electrónicas

Artículo 123 Octodecies. Las notificaciones de los actos realizadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas conforme lo previsto en el artículo 52 Bis de la Ley, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a la fecha de certificación del acuse de recibo electrónico.

Notificaciones electrónicas de las dependencias y entidades

Artículo 123 Novodecies. Las dependencias y entidades respecto de los procedimientos de contratación y contratos respectivamente sustanciados y celebrados directamente por tales entes, podrán practicar sus correspondientes notificaciones conforme al artículo 52 Bis de la Ley, para tal efecto sujetándose en lo conducente a las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Título Octavo

Disposición y asignación de Bienes Muebles

Capítulo I

Disposición y asignación de los Bienes Muebles

Uso y destino de los bienes del patrimonio mobiliario

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción III, y 83 de la Ley, determinar conforme a la misma el uso, explotación, aprovechamiento o disposición de todos los bienes del patrimonio mobiliario.

Los bienes muebles que por cualquier concepto ingresen al patrimonio mobiliario, así como aquellos que no siendo propiedad del Estado sean utilizados

por éste para el cumplimiento de sus fines, se regularán, en lo conducente, por lo establecido en este Título.

Donaciones, legados y herencias de bienes muebles

Artículo 125. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

Arrendamiento o comodato de bienes muebles

Artículo 126. La Secretaría autorizará el arrendamiento o comodato de los bienes del patrimonio mobiliario, en favor de los particulares, la Federación, las entidades federativas o los municipios según se trate, siempre y cuando ello no resulte gravoso para el patrimonio del Estado.

En el caso del arrendamiento de bienes muebles, corresponde a la Secretaría determinar el monto de la renta que se cobrará en cada caso.

Asignación de bienes del patrimonio mobiliario

Artículo 127. La Secretaría, previa solicitud de parte interesada, podrá asignar bienes del patrimonio mobiliario a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los organismos autónomos, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

La asignación se hará a través del acuerdo respectivo, el cual será suscrito por el Subsecretario de Administración y el Director General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría. En todos los casos, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes del patrimonio mobiliario se ajustará a las bases, condiciones y términos establecidos en el citado acuerdo.

Para transmitir, por parte de las dependencias y entidades, a favor de los otros poderes del Estado, organismos autónomos u otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes muebles que tengan a su disposición en los términos del presente capítulo, solicitarán a la Secretaría la asignación o el cambio de asignación respectivo.

Los bienes muebles adquiridos o arrendados a requerimiento del área solicitante, no necesitarán para su uso, explotación o aprovechamiento por la misma, del acuerdo de asignación a que se refiere este artículo.

Reglas de la asignación

Artículo 128. Para la asignación de los bienes muebles la Secretaría deberá atender a lo siguiente:

- I. Determinar la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien mueble mediante la asignación;
- II. Verificar que la asignataria cuente con la capacidad técnica y financiera para explotar, usar o aprovechar el bien mueble del dominio estatal; y
- III. Establecer las bases y condiciones a que se sujetará la asignación, en el acuerdo correspondiente.

Obligaciones de los asignatarios

Artículo 129. Son obligaciones de los asignatarios:

- I. Usar, explotar o aprovechar el bien mueble, sujetándose a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el acuerdo de asignación respectivo;
- II. Iniciar el uso, explotación o aprovechamiento del mueble en el plazo establecido en el acta de asignación;
- III. Conservar las características esenciales del bien mueble asignado, salvo autorización expresa de la Secretaría; y
- IV. Las demás que señale la Secretaría en el acuerdo respectivo.

Revocación de la asignación

Artículo 130. Son causas de revocación de la asignación:

- I. El incumplimiento de la finalidad para la cual se asignó el bien mueble;
- II. Por utilidad pública a juicio de la Secretaría; o

III. Por cualquier otra prevista en el acuerdo de asignación.

La Secretaría notificará a la asignataria la revocación a través del oficio respectivo. La revocación hará que los bienes muebles materia de la misma regresen a la posesión y control directo de la Secretaría con todos sus accesorios. Toda transmisión de uso de los bienes del patrimonio mobiliario, se documentará mediante el acta de entrega-recepción.

Baja de bienes muebles

Artículo 131. De requerirse la baja de bienes del patrimonio mobiliario, la dependencia o entidad que los tenga en posesión formulará la solicitud respectiva a la Dirección General, la cual emitirá el dictamen respectivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86 y 90 de la Ley.

La solicitud se presentará y contendrá los datos y requisitos conducentes previstos en el artículo 49 del Reglamento, así como aquellos que determine la Secretaría en los lineamientos que al efecto emita.

Enajenación de bienes muebles

Artículo 132. Conforme a lo previsto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley, la Secretaría, a través de su área administrativa competente y previa solicitud del área solicitante, formulará el dictamen de baja de los bienes muebles susceptibles de enajenar a título oneroso o gratuito, y efectuado lo anterior, hará la solicitud respectiva al comité, para que éste instaure el procedimiento legal correspondiente.

En el caso de los bienes muebles que autorice su enajenación, la Secretaría hará la solicitud respectiva al comité, para que éste instaure el procedimiento legal correspondiente.

Adjudicada por el comité la enajenación de los bienes muebles, la Secretaría suscribirá el contrato respectivo en términos de lo previsto por la Ley y el Reglamento y hará la entrega respectiva de la documentación oficial correspondiente.

Donación de bienes muebles

Artículo 133. En términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 fracción V de la Ley, y con base en lo señalado por el artículo 101 de la Ley para el

Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal acordará la donación de los bienes del patrimonio mobiliario.

El trámite respectivo se realizará por conducto de la Secretaría en la forma y términos que ésta determine.

Práctica de avalúos

Artículo 134. Para los efectos de lo señalado por la Ley y el Reglamento en materia de patrimonio mobiliario, los comités o subcomités podrán solicitar la práctica de los avalúos que consideren convenientes a cualquier persona física o moral que cuente con la debida capacidad técnica.

Venta de bienes muebles a favor de servidores públicos

Artículo 135. La venta de bienes del patrimonio mobiliario a favor de servidores públicos prevista en la fracción VII del artículo 86 de la Ley, se sujetará a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, la cual únicamente se podrá realizar cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de vehículos de motor, siempre y cuando el año modelo de la unidad tenga una antigüedad de más de tres años y su kilometraje supere 100,000 kilómetros; y
- II. Respecto a otros bienes muebles distintos a vehículos de motor, deberán estar completamente depreciados conforme la normativa en materia contable.

En ningún caso, la venta de los bienes que refiere el presente artículo, tendrá un valor menor del que se determine en el avalúo al efecto practicado.

Capítulo II Almacenes e inventarios

Actividades de almacenaje y suministro

Artículo 136. Las dependencias y entidades llevarán a cabo las actividades de almacenaje y suministro de bienes muebles siguiendo su programa anual de adquisiciones y arrendamientos.

Sujeción a bases o lineamientos

Artículo 137. De acuerdo a lo establecido por el artículo 9, fracciones VI y VII, de la Ley, las dependencias y entidades se sujetarán a las bases o lineamientos emitidos por la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles, así como para el control, operación y manejo de sus almacenes.

Bienes muebles obsoletos, deteriorados o sin utilidad práctica

Artículo 138. Los bienes muebles obsoletos, deteriorados o sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de los almacenes hasta que se decida su destino final por la Secretaría, previa solicitud respectiva de la dependencia o entidad que los tenga en posesión.

Actualización de inventarios

Artículo 139. Los responsables de los almacenes en las dependencias y entidades, deberán llevar a cabo inventarios que deberán ser actualizados semestralmente con la finalidad de validar sus existencias. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades podrán efectuar las inspecciones eventuales que consideren necesarias para verificar lo anterior.

Registro de entregas en los almacenes

Artículo 140. Los responsables de los almacenes en las dependencias y entidades registrarán las entregas de bienes muebles por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los contratos respectivos, informando de ello a la Secretaría en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley.

Título Noveno

Mecanismos de Solución de Controversias

Capítulo I

Procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Efectos de la solicitud de conciliación

Artículo 141. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Improcedencia de la conciliación

Artículo 142. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que se formule como consecuencia de la rescisión determinada.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Escrito de solicitud de conciliación

Artículo 143. El escrito de solicitud de conciliación que presente la parte interesada del contrato, deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promueven la solicitud de conciliación y, en su caso, de su representante legal o de quien promueve a su nombre;
- II. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Guanajuato, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. Objeto, vigencia y monto del contrato respecto del cual se solicita la conciliación, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente; y
- IV. Los hechos y razones que dan motivo a la solicitud de conciliación.

El escrito de solicitud de conciliación deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, acompañándose los documentos que acrediten su personería.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados en el presente artículo, la autoridad que conozca de la misma requerirá al solicitante para que complete el escrito o acompañe los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito.

Una vez que satisfechos los requisitos señalados en el presente artículo, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley.

Admisión de la solicitud de conciliación

Artículo 144. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá, en su caso, un representante del órgano interno de control de la entidad correspondiente.

Contestación a la solicitud de conciliación

Artículo 145. Al darse contestación a la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar a la dependencia o entidad contratante y, en su caso, al proveedor en el procedimiento de conciliación. Si la dependencia o entidad o, en su caso, el proveedor omiten dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

A los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades se les prevendrá de la responsabilidad en que incurrirán en términos del

artículo 133 de la Ley, cuando sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas.

Audiencia de conciliación

Artículo 146. Las audiencias de conciliación serán presididas por un servidor público de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

El servidor público que presida la audiencia de conciliación podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas señalará los días y horas en que tendrán verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Acciones derivadas de la conciliación

Artículo 147. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los acuerdos celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, ante la propia Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Manifestación de no continuar con el procedimiento de conciliación

Artículo 148. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, el servidor público que presida la audiencia de conciliación procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 137 de la Ley.

Causales de conclusión del procedimiento de conciliación

Artículo 149. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Informes de cumplimiento de los acuerdos de voluntades

Artículo 150. La Secretaría o, en su caso, las dependencias y entidades contratantes, estarán obligadas a remitir a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Conservación de documentación

Artículo 151. La única documentación que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas estará obligada a conservar, en términos del segundo párrafo del artículo 119 de la Ley, serán las actas que se levanten

con motivo de las audiencias y, en su caso, la de los acuerdos de voluntades derivadas de los procedimientos de conciliación.

Compromiso arbitral

Artículo 152. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley, el compromiso arbitral que se prevea en convenio posterior a la celebración del contrato, deberá cumplir con todos los requisitos que para la formalización de contratos modificatorios exige la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II Instancia de Inconformidad

Otorgamiento y monto de garantías

Artículo 153. En la instancia de inconformidad, el monto de las garantías a que se refiere la fracción III del artículo 147 y artículo 148 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la oferta o postura económica del inconforme y cuando no sea posible conocer dicho monto, será del presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio.

El otorgamiento de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará en lo conducente a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría y deberán contener, tratándose de fianzas, al menos lo siguiente:

- I. La mención del beneficiario de la misma;
- II. Que la garantía se otorga para respaldar o asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con la suspensión que en su caso se decrete en el marco de la tramitación de la instancia de inconformidad;
- III. El número de expediente de la instancia de inconformidad, así como del procedimiento de contratación del cual se origina;
- IV. El nombre o razón social del obligado;
- V. El domicilio y, en su caso, el Registro Federal y Estatal de Contribuyentes del otorgante;

- VI. La fecha de otorgamiento;
- VII. El señalamiento de que la garantía se encontrará vigente en tanto se mantenga la suspensión durante la substanciación de la instancia de inconformidad y demás recursos legales y juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; y
- VIII. El señalamiento de que para liberar la garantía es requisito indispensable que haya causado estado la resolución emitida por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y esta así lo determine, en la que se extinga la obligación garantizada.

El otorgamiento de garantías diversas a la fianza deberán contemplar, en lo que resulte aplicable, los requisitos señalados en las fracciones anteriores.

Cumplimiento de resolución

Artículo 154. La resolución firme de la instancia de inconformidad, deberá cumplirse por la autoridad emisora del acto en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la última notificación que de dicha resolución se realice al inconforme o al tercero o terceros proveedores interesados.

Título Décimo Bienes Inmuebles

Capítulo Único Arrendamiento y Adquisición de Bienes Inmuebles

Adquisición de inmuebles

Artículo 155. El Estado podrá adquirir a título gratuito bienes inmuebles, pudiéndose pactar en los contratos respectivos, la obligación a su cargo de cubrir las contribuciones que se causen.

En ningún caso se recibirán donaciones cuando las mismas resulten gravosas para el patrimonio del Estado, en razón de que el valor del inmueble sea menor a las erogaciones que se pacten a cargo del mismo o cuando dichos

inmuebles se encuentren gravados y puedan representar una pérdida para el Estado.

Adquisición de derechos posesorios

Artículo 156. Cuando así se justifique, el Estado podrá adquirir derechos posesorios o cualquier otro derecho real sobre bienes inmuebles, inscribiéndose los mismos en el Registro Público de la Propiedad y en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

Arrendamientos de inmuebles de propiedad particular

Artículo 157. Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular procede en los siguientes casos:

- I. Cuando el presupuesto disponible no resulte suficiente para su adquisición;
- II. Cuando por las condiciones requeridas no se cuente con un inmueble, dentro del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal, que cumpla con las mismas;
- III. Cuando el bien se requiera temporalmente; y
- IV. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más costeable su arrendamiento.

Al vencimiento de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Administración, podrá convenir de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de los mismos. Dichos contratos podrán celebrarse con carácter de plurianual en aquellos casos en que se cuente con autorización para el compromiso de recursos de ejercicios presupuestarios posteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, en cuyos supuestos, el correspondiente incremento anual, de resultar aplicable, deberá ser pactado en el mismo instrumento jurídico.

Incremento en renovación de Arrendamiento de inmuebles de propiedad Estatal

Artículo 157 Bis. En el caso de arrendamientos de inmuebles propiedad del Estado, para efectos del vencimiento de los contratos previstos en el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de

Administración, autorizará los incrementos para la renovación de tales instrumentos contractuales.

Suscripción de contratos para adquirir la propiedad de inmuebles

Artículo 158. Las operaciones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular, serán formalizadas por conducto de la Dirección General, tratándose de contratos celebrados para dependencias, salvo aquellos casos debidamente justificados, en que dicha dirección autorice a las primeras, para que lleven a cabo la celebración de los contratos de manera directa.

En lo concerniente a las entidades, los contratos serán celebrados por aquellos servidores públicos que ostenten la representación respectiva en términos de los ordenamientos aplicables, o en su caso, a los que se les hubiere conferido tal facultad por delegación.

Contratos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 159. Corresponde a la Dirección General, tramitar y controlar los contratos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles que se celebre en los términos del presente Título.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato para el Poder Ejecutivo, contenido en el Decreto Gubernativo número 264, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 44, Tercera Parte, el 17 de marzo de 2006.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de abril de 2015.

Mediante Decreto Gubernativo número 139, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 47, tercera parte, del 07

de marzo de 2023, se reforman los artículos 2; 8, párrafo primero; 10, párrafo segundo; 11; 15; 24, fracción II y párrafo segundo; 26, párrafo segundo; 31, fracción III, inciso b); 33, fracción III, incisos a) y c); 34, párrafo primero; 36, párrafo primero; 38; 43, párrafos primero y segundo y fracciones V y VI; 46, párrafo primero; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero, tercero y cuarto; 52, en su epígrafe y párrafo primero; 55, párrafo primero; 56, fracciones I y III; 57, fracciones I, III, VI y VII; 58, párrafo primero; 62, fracción III; 63, párrafo cuarto; 64, fracción VI; 66, fracción IV, párrafos tercero y cuarto; 68, fracciones I y III; 69 fracción VII; 71; 72, párrafo primero; 77, fracciones VI y VII; 79, párrafo primero; 84, párrafos primero y tercero; 86, fracciones IV, V, VIII y IX; 89, fracción II; 92, párrafo segundo; 100; 106; 110, párrafo primero; 114; 118; 121, fracción I, párrafo segundo; 127, párrafo segundo; 131 párrafo primero; 132, párrafo primero; 135; 139; 144, párrafo segundo; 157, en su epígrafe y párrafos primero y segundo; 158 y 159; se adicionan los artículos 43, con las fracciones VII y VIII; 45 Bis; 57, con una fracción VIII; 72, con un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero para ser cuarto; 77, con las fracciones VIII y IX; 86, con una fracción X y un párrafo segundo; 88, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en su orden los actuales tercero y cuarto, para ser quinto y sexto; 90, con un párrafo segundo; 99, con un párrafo segundo; 101 Bis; 101 Ter; 101 Quáter; 105, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 105 Bis; 105 Ter; 110, con los párrafos cuarto y quinto; 111, con los párrafos tercero y cuarto; 115 Bis, 115 Ter; 115 Quáter; 115 Quinquies; 115 Sexies; 116 Bis; un Título Sexto denominado «Sanciones» integrado por un Capítulo Único denominado «Sanciones» que comprende los artículos 123 Bis, 123 Ter, 123 Quáter, 123 Quinquies y 123 Sexies; un Título Séptimo denominado «Notificaciones Electrónicas» integrado por un Capítulo Único denominado «Reglas para las notificaciones electrónicas» que se integra por los artículos 123 Septies, 123 Octies, 123 Nonies, 123 Decies, 123 Undecies, 123 Duodecies, 123 Terdecies, 123 Quaterdecies, 123 Quindecies, 123 Sexdecies, 123 Septdecies, 123 Octodecies, 123 Novodecies, recorriéndose en su orden los actuales Títulos Sexto, Séptimo y Octavo, para ser Octavo, Noveno y Décimo; 157 Bis; y se deroga el artículo 59, todos del **Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal**, contenido en el Decreto Gubernativo número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88, Cuarta Parte, de 02 de junio de 2015.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Notificaciones electrónicas

Artículo Segundo. En un plazo de tres meses computado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades podrán convocar a procedimientos de contratación en los que se contemplen las notificaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 52 Bis de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Durante el plazo antes señalado, la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizará las acciones conducentes para la asignación de cuentas del Sistema de Notificaciones Electrónicas a los proveedores que cuenten con registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Entre tanto, las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos y procedimientos celebrados y sustanciados, respectivamente, por la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se seguirán practicando a través de los medios convencionales.

Refrendo en el Padrón de Proveedores

Artículo Tercero. Para efectos de lo previsto en el artículo 45 Bis del presente Reglamento, los proveedores deberán refrendar su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal a partir del ejercicio fiscal 2023. Será requisito para obtener el refrendo aludido, presentar a satisfacción de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los documentos referidos en las fracciones VII y VIII del artículo 43 del presente Reglamento.

Trámites de procedimientos, actos y contratos pendientes

Artículo Cuarto. A los procedimientos, actos y contratos que se hayan iniciado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.